

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas 1

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/662/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 11 de diciembre 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior 13

89/663/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 14 de diciembre de 1989, que modifica la Decisión 87/327/CEE por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (Erasmus) 23

89/664/Euratom:

- ★ Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, por la que se adopta un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico para la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el ámbito de la gestión y del almacenamiento de los residuos radiactivos (1990—1994) 28

89/665/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras 33

Sumario (continuación)

89/666/CEE:

- ★ Undécima Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado 36

89/667/CEE:

- ★ Duodécima Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N°4064/89 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1989

sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 87 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

1. Considerando que, para la realización de los fines del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la letra f) del artículo 3 asigna como objetivo a la Comunidad «el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común»;
2. Considerando que este objetivo resulta esencial en la perspectiva de la consecución del mercado interior previsto para 1992 y de su posterior desarrollo;
3. Considerando que la supresión de las fronteras interiores conduce y conducirá a importantes reestructuraciones de las empresas en la Comunidad, en particular, en forma de operaciones de concentración;
4. Considerando que semejante evolución debe valorarse de forma positiva porque responde a las exigencias de una competencia dinámica y puede aumentar la competitividad de la industria europea, mejorar las posibilidades de crecimiento y elevar el nivel de vida en la Comunidad;
5. Considerando que, no obstante, es necesario garantizar que el proceso de reestructuración no cause un perjuicio permanente a la competencia; que el derecho comuni-

tario debe, por consiguiente, incluir disposiciones que regulen las operaciones de concentración que puedan impedir de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo;

6. Considerando que los artículos 85 y 86, aunque aplicables según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a determinadas concentraciones, no son sin embargo suficientes para incluir todas las operaciones que pueden resultar incompatibles con el régimen de competencia no falseada establecido por el Tratado;
7. Considerando que, por consiguiente, es preciso crear un instrumento jurídico nuevo, en forma de Reglamento, que haga posible un control efectivo de todas las operaciones de concentración en función de su efecto sobre la estructura de la competencia en la Comunidad y que sea el único aplicable a tales concentraciones;
8. Considerando que dicho Reglamento debe, por lo tanto, basarse no tan sólo en el artículo 87 sino principalmente en el artículo 235 del Tratado, en virtud del cual la Comunidad puede dotarse de los poderes de acción adicionales necesarios para lograr sus objetivos, igualmente en lo que se refiere a las concentraciones en los mercados de productos agrícolas enumerados en el Anexo II del Tratado;
9. Considerando que las disposiciones del presente Reglamento tendrán que aplicarse a las modificaciones estructurales importantes cuyo efecto sobre el mercado se extienda más allá de las fronteras nacionales de un Estado miembro;
10. Considerando que conviene, por tanto, definir el ámbito de aplicación del presente Reglamento en función de la extensión geográfica de la actividad de las empresas afectadas y limitarlo mediante umbrales cuantitativos a fin de abarcar las operaciones de concentración que revistan una dimensión comunitaria; que al término de una fase inicial de aplicación del presente Reglamento, procede revisar dichos umbrales a la luz de la experiencia adquirida;
11. Considerando que existe operación de concentración de dimensión comunitaria cuando el volumen de negocios total de las empresas afectadas sobrepase, tanto a escala

⁽¹⁾ DO n° C 130 de 19. 5. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 309 de 5. 12. 1988, p. 55.

⁽³⁾ DO n° C 208 de 8. 8. 1988, p. 11.

- mundial como comunitaria, un nivel determinado y cuando al menos dos de las empresas que participan en la operación de concentración tengan su campo exclusivo o principal de actividad en un Estado miembro diferente o cuando, a pesar de que dichas empresas actúan principalmente en un mismo Estado miembro, al menos una de ellas lleve a cabo actividades sustanciales en, al menos, otro Estado miembro; que así sucede también cuando las concentraciones las protagonizan empresas que no tienen su campo principal de actuación en la Comunidad, pero que desarrollan en ella actividades sustanciales;
12. Considerando que, en el régimen que se establezca para un control de las concentraciones, y sin perjuicio del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, hay que respetar el principio de igualdad de trato entre los sectores público y privado; que de ello se desprende que, en el sector público, para calcular el volumen de negocios de una empresa que participa en la concentración, hay que tomar en consideración las empresas que constituyen un conjunto económico dotado de un poder de decisión autónomo, independientemente de a quien pertenezca su capital o de las normas de tutela administrativa que les sean aplicables;
 13. Considerando que es preciso establecer si las operaciones de concentración de dimensión comunitaria son compatibles con el mercado común en función de la necesidad de mantener y desarrollar una competencia efectiva en el mercado común; que al hacerlo, la Comisión debe situar su apreciación en el marco general de la realización de los objetivos fundamentales establecidos en el artículo 2 del Tratado, incluido el de reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad establecido en el artículo 130 A;
 14. Considerando que el presente Reglamento debe sentar el principio de que las operaciones de concentración de dimensión comunitaria que permitan a las empresas alcanzar una posición o reforzar la ya existente, de la que resulte un obstáculo significativo para una competencia efectiva en el mercado común o en una parte substancial del mismo deben ser declarados incompatibles con el mercado común;
 15. Considerando que las operaciones de concentración entre empresas con cuotas de mercado limitadas no suponen un obstáculo para una competencia efectiva y pueden, por tanto, considerarse compatibles con el mercado común; que ello puede presumirse sin perjuicio de los artículos 85 y 86 del Tratado cuando la cuota de mercado de las empresas afectadas no supere el 25 % ni en el mercado común ni en una parte substancial del mismo;
 16. Considerando que la adopción de las decisiones sobre la compatibilidad con el mercado común de las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, así como de adoptar las decisiones encaminadas a restablecer una competencia efectiva debe encargarse a la Comisión;
 17. Considerando que, para garantizar una vigilancia eficaz, es preciso obligar a las empresas a notificar sus operaciones de concentración que tengan dimensión comunitaria y a suspender su realización durante un período de tiempo limitado, dejando abierta la posibilidad tanto de prorrogar la suspensión como de dejarla sin efecto; que en aras de la seguridad jurídica debe protegerse en la medida de lo necesario la validez de las transacciones;
 18. Considerando que conviene prever el plazo en que la Comisión deba incoar el procedimiento previsto en caso de notificación de una concentración y pronunciarse de forma definitiva acerca de la compatibilidad de la misma con el mercado común;
 19. Considerando que es preciso, asimismo, reconocer el derecho de las empresas participantes a ser oídas por la Comisión en el curso del procedimiento y que conviene ofrecer a los miembros de los órganos de dirección o de control y a los representantes reconocidos de los trabajadores de las empresas correspondientes así como a los terceros que puedan acreditar un interés legítimo, la posibilidad de ser oídos;
 20. Considerando que conviene que la Comisión trabaje en estrecha y constante relación con las autoridades competentes de los Estados miembros de las que recabará observaciones e información;
 21. Considerando que, a los efectos del presente Reglamento y según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, es necesario que los Estados miembros colaboren con la Comisión y que ésta disponga de la facultad de exigir información y de proceder a las comprobaciones necesarias para emitir un juicio sobre las operaciones de concentración;
 22. Considerando que el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento debe poder garantizarse mediante la imposición de multas y multas coercitivas; que, a tal fin, conviene atribuir al Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Tratado, competencia jurisdiccional plena;
 23. Considerando que hay que entender por concentración todas las operaciones que impliquen una modificación permanente de la estructura de las empresas participantes; que procede, por tanto, excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las operaciones que sólo tengan por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que sigan siendo independientes, las cuales deberán examinarse a la luz de las disposiciones pertinentes de los reglamentos de aplicación de los artículos 85 u 86 del Tratado; que es preciso establecer esta distinción, en particular, en el caso de creación de empresas comunes;
 24. Considerando que no existe coordinación del comportamiento competitivo con arreglo al presente Reglamento cuando dos o más empresas acuerdan adquirir en

común el control de una o de varias otras empresas, con la finalidad y efecto de repartir entre ellas dichas empresas o sus activos;

25. Considerando que no se excluye la aplicación del presente Reglamento cuando las empresas participantes aceptan restricciones directamente vinculadas y necesarias a la realización de la operación de concentración;
26. Considerando que conviene otorgar a la Comisión competencia exclusiva para la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia;
27. Considerando que los Estados miembros no pueden aplicar su legislación nacional en materia de competencia a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, a menos que así lo contemple el presente Reglamento; que procede limitar los poderes de las autoridades nacionales en los casos en que, a falta de una intervención de la Comisión, pueda verse obstaculizada de forma significativa una competencia efectiva en el territorio de un Estado miembro y los intereses de competencia de dicho Estado miembro sólo pudieren ser suficientemente protegidos mediante el presente Reglamento; que en tales casos los Estados miembros en cuestión deben actuar rápidamente; que el presente Reglamento no puede fijar un plazo único a la adopción de medidas a adoptar en función de la diversidad de las legislaciones nacionales;
28. Considerando asimismo que la aplicación exclusiva del presente Reglamento a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria lo es sin perjuicio del artículo 223 del Tratado y no impide que los Estados miembros adopten las medidas pertinentes para garantizar la protección de intereses legítimos distintos de los que se toman en consideración en el presente Reglamento, siempre que dichas medidas sean compatibles con los principios generales y las demás disposiciones del Derecho comunitario;
29. Considerando que las operaciones de concentración no contempladas en el presente Reglamento son, en principio, competencia de los Estados miembros; que conviene, no obstante, reservar a la Comisión el poder de intervenir, a petición de un Estado miembro interesado, en los casos en que una competencia efectiva resultase obstaculizada de forma significativa en el territorio de dicho Estado miembro;
30. Considerando que hay que seguir las condiciones en que se llevan a cabo las operaciones de concentración en los países terceros en las que participen empresas de la Comunidad, y prever la posibilidad de que la Comisión obtenga del Consejo un mandato de negociación apropiado a fin de obtener un trato no discriminatorio para las empresas de la Comunidad;
31. Considerando que el presente Reglamento no implica menoscabo alguno de los derechos colectivos de los trabajadores, tal como se reconocen en las empresas afectadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las operaciones de concentración de dimensión comunitaria tal como se definen en el apartado 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.
2. A efectos del presente Reglamento, las operaciones de concentración se considerarán de dimensión comunitaria cuando:
 - a) el volumen de negocios total, a nivel mundial, de todas las empresas afectadas supere los 5 000 millones de ecus, y
 - b) el volumen de negocios total, en la Comunidad, de por lo menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere 250 millones de ecus,
 salvo que cada una de las empresas afectadas por la concentración realice más de las dos terceras partes de su volumen de negocios total en la Comunidad, en un mismo Estado miembro.
3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, revisará las cuantías fijadas en el apartado 2 antes de que finalice el cuarto año a partir de la adopción del presente Reglamento.

Artículo 2

Evaluación de las operaciones de concentración

1. Las operaciones de concentración contempladas en el presente Reglamento se evaluarán en función de las disposiciones que figuran a continuación, con el fin de establecer si son compatibles con el mercado común:

En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta:

- a) la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en el mercado común a la vista, en particular, de la estructura de todos los mercados en cuestión y de la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera de la Comunidad;
 - b) la posición en el mercado de las empresas participantes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de hecho o de derecho de obstáculos al acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales así como la evolución del progreso técnico o económico, siempre que ésta sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.
2. Se declararán compatibles con el mercado común las operaciones de concentración que no supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al no crear ni reforzar posición dominante alguna en el mercado común o en una parte substancial del mismo.

3. Se declararán incompatibles con el mercado común las operaciones de concentración que supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado común o en una parte substancial del mismo.

Artículo 3

Definición de concentración

1. Existe una operación de concentración:

a) cuando dos o más empresas anteriormente independientes se fusionen, o

b) cuando

- una o más personas que ya controlen al menos una empresa, o
- una o más empresas

mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras varias empresas.

2. Una operación, incluida la creación de una empresa común, que tenga por objeto o efecto la coordinación del comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes no constituirá concentración a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1.

La creación de una empresa común que desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no implique coordinación del comportamiento competitivo de las empresas fundadoras entre sí ni de las empresas participantes constituirá una operación de concentración según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1.

3. A efectos del presente Reglamento, el control resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, en particular:

- a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa;
- b) derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.

4. Se entenderá que han adquirido el control la persona o personas o empresas:

- a) que sean titulares de dichos derechos o beneficiarios de dichos contratos, o
- b) que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

5. No se produce operación de concentración:

a) cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o sociedades de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros posean con carácter temporal participaciones que hayan adquirido en una empresa con vistas a revenderlas, siempre y cuando no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa o si sólo ejercen dicho derecho de voto con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de dicha empresa o de sus activos, o la realización de dichas participaciones, y dicha realización se lleva a cabo en el plazo de un año a partir de la fecha de adquisición; la Comisión podrá prorrogar dicho plazo previa solicitud cuando dichos establecimientos o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible dicha realización en el plazo establecido;

b) cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública en virtud de la legislación de un Estado miembro relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia suspensión de pagos, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo;

c) cuando las operaciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 sean realizadas por sociedades de participación financiera de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 de la cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinados tipos de sociedad ⁽¹⁾ modificada en último lugar por la Directiva 84/569/CEE ⁽²⁾, con la restricción, no obstante, de que los derechos de voto vinculados a las participaciones sólo serán ejercidos, en particular, mediante el nombramiento de los miembros de los órganos de dirección y vigilancia de las empresas cuyas participaciones ostenten, para mantener el pleno valor de tales inversiones y no para determinar directa o indirectamente las actividades competitivas de dichas empresas.

Artículo 4

Notificación previa de las operaciones de concentración

1. Las operaciones de concentración de dimensión comunitaria objeto del presente Reglamento, deberán notificarse a la Comisión en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control. El plazo comenzará a contar a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados.

2. Las operaciones de concentración que consistan en una fusión tal como se contempla en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, o en la constitución de un control en común tal como se contempla en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, deberán ser notificadas conjuntamente por las partes en la fusión o en el establecimiento del control en

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 4. 12. 1984, p. 28.

común. En los demás casos la notificación deberá hacerla la persona o empresa que adquiera el control de la totalidad o de parte de una o más empresas.

3. Si la Comisión comprobare que la operación de concentración notificada está comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, dará publicidad al hecho de la notificación, indicando los nombres de los interesados, la naturaleza de la operación de concentración y los sectores económicos afectados. La Comisión tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos de negocios.

Artículo 5

Cálculo del volumen de negocios

1. El volumen de negocios total citado en el apartado 2 del artículo 1 incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de las reducciones sobre ventas así como del impuesto sobre el valor añadido y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios. El volumen de negocios total de una de las empresas afectadas no tendrá en cuenta las transacciones que hayan tenido lugar entre las empresas contempladas en el apartado 4 del presente artículo.

El volumen de negocios realizado, tanto en la Comunidad como en un Estado miembro incluirá los productos vendidos y los servicios prestados a empresas o consumidores, bien en la Comunidad, bien en dicho Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la concentración se lleva a cabo mediante la adquisición de partes de una o más empresas, y con independencia de que dichas partes tengan personalidad jurídica propia, sólo se tendrá en cuenta, con respecto al cedente o a los cedentes, el volumen de negocios relativo a las partes que son objeto de la transacción.

No obstante, cuando dos o más transacciones de las contempladas en el párrafo primero hayan tenido lugar durante un período de dos años entre las mismas personas o empresas, se considerarán como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción.

3. El volumen de negocios se sustituirá

- a) para entidades de crédito y otras entidades financieras, por lo que respecta a la letra a) del apartado 2 del artículo 1, por la décima parte del total de sus balances.

En lo que se refiere a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y última parte de la frase, el volumen de negocios total realizado en la Comunidad se sustituirá por la décima parte del total de sus balances multiplicado por la relación entre los créditos contra entidades de crédito y contra la clientela que resulten de operaciones con residentes de la Comunidad y la cuantía total de dichos créditos.

En lo referente a la última parte de la frase en el apartado 2 del artículo 1, el volumen de negocios total realizado en un Estado miembro se sustituirá por la décima parte del total de sus balances multiplicado por la

relación entre los créditos contra las entidades de crédito y contra la clientela que resulten de operaciones con residentes de dicho Estado miembro y la cuantía total de dichos créditos;

- b) en las compañías de seguros, por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a los reaseguradores y tras la deducción de los impuestos o gravámenes parafiscales percibidos sobre la base del importe de las primas o del volumen total de éste; por lo que respecta a la letra b) y a la última parte de la frase del apartado 2 del artículo 1, se tendrán en cuenta respectivamente las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada, con arreglo al apartado 2 del artículo 1, se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) la empresa en cuestión;
- b) las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente,
- de más de la mitad del capital o del capital circulante,
 - del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto,
 - del poder de designar más de la mitad de los miembros del Consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 - del derecho a dirigir las actividades de la empresa;
- c) las que dispongan de los derechos o facultades enumerados en la letra b) con respecto a una empresa afectada;
- d) aquéllas en las que una empresa de las contempladas en la letra c) disponga, de los derechos o facultades enumerados en la letra b);
- e) las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en las letras a) a d) dispongan conjuntamente, de los derechos o facultades enumerados en la letra b).

5. Cuando las empresas afectadas por la operación de concentración dispongan conjuntamente de los derechos o poderes enumerados en la letra b) del apartado 4, en el cálculo del volumen de negocios de las empresas afectadas con arreglo al apartado 2 del artículo 1:

- a) no se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondiente a la venta de productos y a la prestación de servicios realizados entre la empresa común y cada una de las empresas afectadas o cualquier otra empresa vinculada a cualquiera de ellas con arreglo a lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 4.
- b) se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondiente a la venta de productos y a la prestación de

servicios realizados entre la empresa común y cualquier empresa tercera. Ese volumen de negocios se imputará por partes iguales a las empresas afectadas.

Artículo 6

Examen de la notificación e incoación del procedimiento

1. La Comisión procederá al examen de la notificación a su recepción.
- a) Cuando llegue a la conclusión de que la operación de concentración que se notifica no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, lo declarará mediante decisión.
- b) Si comprobara que la operación de concentración que se notifica, pese a entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento, no plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, decidirá no oponerse a la misma y la declarará compatible con el mercado común.
- c) Si, por el contrario, comprobara que la operación de concentración que se notifica entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, decidirá incoar el procedimiento.

2. La Comisión informará sin demora de su decisión tanto a las empresas afectadas como a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 7

Suspensión de la operación de concentración

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo no podrá llevarse a cabo una concentración con arreglo al artículo 1, ni antes de ser notificada ni durante un plazo de tres semanas después de su notificación.
2. Cuando, tras haber procedido al examen provisional de la notificación en el plazo fijado en el apartado 1, lo estime necesario a fin de asegurar los plenos efectos de la decisión que ulteriormente adopte en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 8, la Comisión podrá, por propia iniciativa, prorrogar la suspensión de la realización de la concentración, total o parcialmente, hasta la adopción de una decisión final, o adoptar otras medidas provisionales a dicho efecto.
3. Los apartados 1 y 2 no impedirán hacer una oferta pública de compra o de canje que haya sido notificada a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 siempre y cuando el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a las participaciones en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el pleno valor de su inversión y sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.
4. La Comisión, previa demanda, podrá conceder una dispensa a las obligaciones previstas en los apartados 1, 2 y 3

a fin de evitar un perjuicio grave a una o más empresas afectadas por una operación de concentración o a un tercero. La dispensa podrá ir acompañada de condiciones y de cargas destinadas a garantizar las condiciones de concurrencia efectiva. Podrá ser solicitada y concedida en cualquier momento, tanto antes de la notificación como después de la transacción.

5. La validez de cualquier transacción efectuada contraviniendo lo dispuesto en los apartados 1 y 2 dependerá de la decisión adoptada en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 o de los apartados 2 o 3 del artículo 8 de la presunción establecida en el apartado 6 del artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo no tendrá ningún efecto sobre la validez de las transacciones sobre títulos, incluidos los convertibles en otros títulos admitidos a negociación en un mercado reglamentado y supervisado por autoridades reconocidas por los poderes públicos, de funcionamiento regular y directa o indirectamente accesible al público, salvo si los compradores y los vendedores saben o deberían saber que la transacción se realiza contraviniendo lo dispuesto en los apartados 1 o 2.

Artículo 8

Poderes de decisión de la Comisión

1. Todo procedimiento incoado en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 se concluirá mediante decisión con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

2. Si la Comisión constata que una operación de concentración notificada, en su caso tras las modificaciones practicadas por las empresas interesadas, responde al criterio que se define en el apartado 2 del artículo 2, declarará mediante decisión que la concentración es compatible con el mercado común.

La Comisión podrá acompañar su decisión de condiciones y cargas destinadas a garantizar que las empresas interesadas cumplan los compromisos que hayan contraído con la Comisión con miras a modificar el proyecto inicial de concentración. La decisión mediante la cual la concentración se declare compatible con el mercado común abarcará asimismo las restricciones directamente relacionadas y necesarias para la realización de la concentración.

3. Si la Comisión llega a la conclusión de que una operación de concentración responde al criterio que se define en el apartado 3 del artículo 2, adoptará una decisión que declare que la concentración es incompatible con el mercado común.

4. Si la concentración se hubiere ya realizado, la Comisión, mediante decisión adoptada en virtud del apartado 3 o mediante decisión distinta, podrá ordenar la separación de

las empresas o activos agrupados, el cese del control común o la adopción de cualesquiera otras medidas que permitan restablecer una competencia efectiva.

5. La Comisión podrá revocar la decisión adoptada en virtud del apartado 2:

- a) cuando la declaración de compatibilidad se haya basado en información inexacta de la que sea responsable alguna de las empresas interesadas o cuando haya sido obtenida fraudulentamente, o
- b) si las empresas interesadas incumplen la carga que acompañaba a su decisión.

6. En los casos contemplados en el apartado 5, la Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al apartado 3 sin sujeción al plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 10.

Artículo 9

Reenvío a las autoridades competentes de los Estados miembros

1. La Comisión podrá reenviar un caso de concentración notificado, a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, mediante decisión que deberá ser notificada sin demora a las empresas afectadas, y de la que deberá informar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. En el plazo de tres semanas a partir de la recepción de la copia de la notificación, un Estado miembro podrá comunicar a la Comisión, que deberá informarlo a las empresas afectadas, que una operación de concentración amenaza con crear o reforzar una posición dominante, de la que resultaría la obstaculización de manera significativa de una competencia efectiva en un mercado en el interior de ese Estado miembro, que presenta todas las características de un mercado definido, tanto si se trata como si no de una parte sustancial del mercado común.

3. Si, habida cuenta del mercado de los productos o servicios en cuestión y del mercado geográfico de referencia con arreglo al apartado 7, la Comisión considera que se trata de un mercado definido y que la amenaza es real:

- a) bien tramita directamente el caso a fin de preservar o restablecer una competencia efectiva en el mercado en cuestión.
- b) bien reenvía el caso a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión a fin de que se aplique la legislación nacional de dicho Estado miembro en materia de competencia.

Si por el contrario la Comisión considera que no se trata de un mercado definido o que la amenaza no es real, adoptará en tal sentido una decisión que remitirá al Estado miembro en cuestión.

4. La Decisión de reenvío a la autoridad competente del Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, tendrá lugar:

- a) bien, por regla general, en el plazo de seis semanas previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del

artículo 10, cuando la Comisión no ha incoado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6;

- b) bien en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la operación en cuestión cuando la Comisión ha incoado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, sin llevar a cabo las gestiones preparatorias de la adopción de medidas necesarias en virtud del párrafo segundo del apartado 2 o de los apartados 3 o 4 del artículo 8 para preservar o restablecer una competencia efectiva en el mercado en cuestión.

5. Si en el plazo de tres meses contemplado en la letra b) del apartado 4, la Comisión, no obstante la reclamación del Estado miembro en cuestión, no ha adoptado las decisiones de reenvío o de denegación de reenvío previstas en el apartado 3 ni emprendido las gestiones preparatorias contempladas en la letra b) del apartado 4, se considerará adoptada la decisión de reenviar al Estado miembro en cuestión de conformidad con la letra b) del apartado 3.

6. La publicación de los informes o el anuncio de las conclusiones del examen de la operación en cuestión por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión tendrá lugar a más tardar cuatro meses después del reenvío por la Comisión.

7. El mercado geográfico de referencia está constituido por un territorio sobre el que las empresas en cuestión intervienen en la oferta y la demanda de bienes y servicios en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de los territorios vecinos en particular por las condiciones de competencia notablemente diferentes de las de dichos territorios. En esta apreciación conviene tener en cuenta en particular las naturaleza y las características de los productos y de los servicios de que se trate, la existencia de barreras a la entrada, las preferencias de los consumidores, así como la existencia, entre el territorio considerado y los territorios vecinos, de diferencias considerables de cuotas de mercado de las empresas o de diferencias de precio sustanciales.

8. Para la aplicación del presente artículo, el Estado miembro de que se trate sólo podrá tomar las medidas estrictamente necesarias para preservar o restablecer una competencia efectiva en el mercado en cuestión.

9. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado cualquier Estado miembro podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia, y pedir en particular la aplicación del artículo 186 a efectos de la aplicación de su legislación nacional en materia de competencia.

10. Las disposiciones del presente artículo serán objeto de un reexamen a más tardar antes del final del cuarto año siguiente a la adopción del presente Reglamento.

Artículo 10

Plazo de incoación del procedimiento y plazo de las decisiones

1. Las decisiones a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 deberán adoptarse en el plazo máximo de un mes. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación, o a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la información completa cuando la información que deba facilitarse en el momento de la notificación fuera incompleta.

El plazo será de seis semanas si un Estado miembro formula una solicitud a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.

2. Las decisiones adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 8 sobre operaciones de concentración notificadas deberán adoptarse en el momento en que parezcan resueltas las serias dudas a que se hace mención en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 en función, en particular, de modificaciones introducidas por las empresas afectadas, y a más tardar en el plazo fijado en el apartado 3.

3. Sin perjuicio del apartado 6 del artículo 8, las decisiones adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 8 sobre operaciones de concentración notificadas deberán adoptarse en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de incoación del procedimiento.

4. El plazo determinado en el apartado 3 se suspenderá excepcionalmente si la Comisión, por circunstancias de las que sea responsable una de las empresas participantes en la concentración, se hubiere visto obligada a solicitar una información mediante decisión en aplicación del artículo 11 o de ordenar alguna verificación mediante decisión adoptada en aplicación del artículo 13.

5. Cuando el Tribunal de Justicia dicte una sentencia que anule total o parcialmente una Decisión de la Comisión adoptada en virtud del presente Reglamento, los plazos fijados en el presente Reglamento se aplicarán de nuevo a partir de la fecha en que se haya dictado la sentencia.

6. Si la Comisión no hubiere tomado una decisión con arreglo a las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 6, o con arreglo a los apartados 2 o 3 del artículo 8, en los plazos determinados en los apartados 1 y 3 del presente artículo respectivamente, la operación de concentración será considerada declarada compatible con el mercado común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 11

Solicitud de información

1. Para el cumplimiento de las tareas que le atribuye el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar toda la información que considere necesaria de los Gobiernos y autoridades competentes de los Estados miembros, de las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, así como de las empresas y asociaciones de empresas.

2. Cuando la Comisión dirija una solicitud de información a una persona, empresa o asociación de empresas, cursará simultáneamente una copia de esta petición a la

autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el domicilio de la persona o la sede de la empresa o de la asociación de empresas.

3. En su solicitud, la Comisión hará referencia a los fundamentos de derecho y al objeto de la misma, así como a las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 para el caso de que se le suministre una información inexacta.

4. Cuando se trate de empresas, estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios o sus representantes y, cuando se trate de personas jurídicas, sociedades o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o sus estatutos.

5. Si una persona, empresa o asociación de empresas no facilitare la información requerida en el plazo establecido por la Comisión, o la suministrare de forma incompleta, la Comisión la pedirá mediante decisión. En dicha decisión se indicará la información solicitada, se fijará el plazo pertinente para que se facilite y se hará referencia a las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 15, así como al recurso que quepa interponer ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.

6. La Comisión enviará simultáneamente copia de su Decisión a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el domicilio de la persona o la sede de la empresa o de la asociación de empresas.

Artículo 12

Verificación por parte de las autoridades de los Estados miembros

1. A instancia de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros procederán a efectuar las verificaciones que la Comisión considere oportunas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 o que haya ordenado mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 13. Los agentes de las autoridades competentes de los Estados miembros encargados de proceder a las verificaciones ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se deba efectuar la verificación. En el mandato se hará referencia al objeto y a la finalidad de la verificación.

2. Los agentes de la Comisión, a instancias de ésta o de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación, podrán colaborar con los agentes de dicha autoridad en el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 13

Poderes de la Comisión en materia de verificación

1. Para el cumplimiento de las tareas que le incumben en virtud del presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a cuantas verificaciones considere necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.

A tal fin, los representantes debidamente acreditados por la Comisión tendrán los poderes enunciados a continuación:

- a) controlar los libros y otros documentos profesionales;
- b) realizar o exigir copias o extractos de los libros y documentos profesionales;
- c) pedir en las dependencias correspondientes explicaciones verbales;
- d) acceder a los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas.

2. Los agentes encargados por la Comisión para efectuar dichas verificaciones ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito en el que se indique el objeto y la finalidad de la verificación, así como la sanción prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento para el caso de que los libros u otros documentos de la empresa requeridos se presentaran de forma incompleta. Con la suficiente antelación, la Comisión avisará, por escrito, a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación de la misión y de los datos personales de los agentes encargados de la misma.

3. Las empresas y asociaciones de empresas deberán someterse a las verificaciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. En ésta se señalará el objeto y la finalidad de la verificación, se fijará la fecha en que dará comienzo y se indicarán las sanciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 14 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 15, así como el recurso que pueda interponerse ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.

4. Con la debida antelación, la Comisión avisará por escrito a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación de su intención de adoptar una decisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 3. La decisión se adoptará una vez oída dicha autoridad.

5. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación podrán, a instancia de dicha autoridad o de la Comisión, prestar asistencia a los agentes de la Comisión en el cumplimiento de sus tareas.

6. Cuando una empresa o asociación de empresas se oponga a una verificación ordenada en virtud del presente artículo, el Estado miembro interesado prestará a los agentes mandatados por la Comisión la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión de verificación. A tal fin, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y previa consulta a la Comisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 14

Multas

1. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del

artículo 3, a las empresas o asociaciones de empresas, multas por importe de 1 000 a 50 000 ecus cuando deliberadamente o por negligencia:

- a) omitan la notificación de una operación de concentración conforme a lo dispuesto en el artículo 4,
- b) suministren datos inexactos o desvirtuados en las notificaciones presentadas con arreglo al artículo 4,
- c) proporcionen información inexacta en respuesta a una petición formulada en aplicación del artículo 11 o no la proporcionen en el plazo fijado cuando se trate de una decisión adoptada con arreglo al artículo 11,
- d) presenten de forma incompleta, cuando se trate de verificaciones efectuadas en virtud del artículo 12 o del artículo 13, los libros u otros documentos profesionales o sociales requeridos o no se sometan a las verificaciones ordenadas por decisión adoptada en aplicación del artículo 13.

2. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer multas a las personas o empresas de hasta un 10 % del volumen de negocios total de las empresas afectadas, en el sentido del artículo 5, a las personas o empresas que, deliberadamente o por negligencia:

- a) incumplan una carga impuesta mediante decisión adoptada en virtud del apartado 4 del artículo 7 o del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8,
- b) lleven a cabo una operación de concentración contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 o en una decisión tomada en aplicación del apartado 2 del artículo 7,
- c) lleven a cabo una operación de concentración declarada incompatible con el mercado común mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 8 o no apliquen las medidas ordenadas mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 8.

3. Para fijar el importe de las multas, se tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción.

4. Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no tendrán carácter penal.

Artículo 15

Multas coercitivas

1. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer a las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, a las empresas o asociaciones de empresas interesadas, multas coercitivas por un importe máximo de 25 000 ecus por día de demora a partir de la fecha establecida en su decisión, a fin de compelerles:

- a) a suministrar de forma exacta y completa la información que la Comisión hubiere solicitado mediante decisión adoptada en aplicación del artículo 11,
- b) a someterse a una verificación que la Comisión hubiere ordenado mediante decisión adoptada en aplicación del artículo 13.

2. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del

artículo 3, o a las empresas, multas coercitivas por un importe máximo de 100 000 ecus por día de demora a partir de la fecha establecida en su decisión, para compelerles:

- a) a ejecutar una carga impuesta mediante decisión adoptada en virtud del apartado 4 del artículo 7 o del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8,
- b) a aplicar las medidas ordenadas mediante una decisión adoptada en virtud del apartado 4 del artículo 8.

3. Cuando las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, empresas o asociaciones de empresas cumplan la obligación para cuyo cumplimiento se haya impuesto la multa coercitiva correspondiente, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de la multa coercitiva en una cuantía inferior a la que resultaría de la decisión inicial.

Artículo 16

Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena, con arreglo al artículo 172 del Tratado, sobre los recursos interpuestos contra las decisiones mediante las cuales la Comisión hubiere fijado una multa o una multa coercitiva. El Tribunal de Justicia podrá anular, reducir o aumentar la multa o la multa coercitiva impuesta.

Artículo 17

Secreto profesional

1. La información recabada en aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 18 sólo podrá utilizarse para el fin perseguido por la solicitud de información, el control o la audiencia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 18 y 20, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros representantes, se abstendrán de divulgar la información que hubieren recogido en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no obstará a la publicación de información general o de resúmenes que no contengan datos individualizados sobre las empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 18

Audiencia a los interesados y a terceros

1. Antes de adoptar las decisiones previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 7, en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8, en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8, así como en los artículos 14 y 15, la Comisión ofrecerá a las personas, empresas y asociaciones de empresas

interesadas la oportunidad de ser oídas en todas las fases del procedimiento hasta la consulta al Comité consultivo en relación con las objeciones formuladas respecto a ellas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las decisiones de prórroga de suspensión y de dispensa de suspensión contempladas en los apartados 2 y 4 del artículo 7, podrán ser adoptadas, con carácter provisional, sin dar a las personas, empresas o asociaciones de empresas interesadas la ocasión de expresar previamente su punto de vista, siempre que la Comisión les dé la ocasión de hacerlo lo más rápidamente posible después de haber adoptado la decisión.

3. La Comisión basará sus decisiones únicamente en las objeciones sobre las que los interesados hayan podido formular sus alegaciones. En el curso del procedimiento quedarán plenamente garantizados los derechos de la defensa de los interesados. El acceso al expediente será posible al menos para las partes directamente interesadas, siempre y cuando se respete el interés legítimo de las empresas de que no se divulguen sus secretos de negocios.

4. Si la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros lo juzgaran necesario podrán oír también a otras personas físicas o jurídicas. Si otras personas físicas o jurídicas que justifiquen un interés suficiente, y, en particular, los miembros de los órganos de administración o de dirección de las empresas afectadas o los representantes reconocidos de los trabajadores de dichas empresas, solicitaran ser oídos, deberá accederse a su solicitud.

Artículo 19

Colaboración con las autoridades de los Estados miembros

1. En el plazo de tres días laborables la Comisión remitirá a las autoridades competentes de los Estados miembros copia de las notificaciones así como, en el más breve plazo, los documentos más importantes que le hayan sido enviados o que haya emitido en aplicación del presente Reglamento.
2. La Comisión tramitará los procedimientos previstos en el presente Reglamento en estrecha y constante relación con las autoridades competentes de los Estados miembros, que estarán facultadas para formular cualquier observación con respecto a dichos procedimientos. Para la aplicación del artículo 9 recabará las comunicaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros contempladas en el apartado 2 del mencionado artículo, y les dará la oportunidad de formular sus observaciones en todos los estadios del procedimiento hasta la adopción de una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del mencionado artículo, dándoles, a tal efecto, acceso a su expediente.
3. Antes de adoptar las decisiones previstas en los apartados 2 a 5 del artículo 8 y en los artículos 14 y 15, así como antes de adoptar las disposiciones previstas en el artículo 23 deberá consultarse a un Comité consultivo para el control de operaciones de concentración entre empresas.

4. El Comité consultivo estará compuesto de representantes de las autoridades de los Estados miembros. Cada Estado miembro designará uno o dos representantes que, en caso de

impedimento, podrán ser sustituidos por un tercer representante. Al menos uno de dichos representantes deberá ser competente en materia de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y posiciones dominantes.

5. La consulta tendrá lugar en el transcurso de una reunión común convocada y presidida por la Comisión. A la convocatoria se adjuntará una relación del asunto con indicación de los documentos más importantes y un anteproyecto de decisión por cada caso a examinar. La reunión no podrá celebrarse antes de transcurridos catorce días desde el envío de la convocatoria. Ello no obstante, la Comisión podrá acortar excepcionalmente dicho plazo de forma conveniente para evitar que una o varias de las empresas afectadas por la operación de concentración sufra perjuicio grave.

6. El Comité consultivo emitirá, si procede, mediante votación, un dictamen sobre el proyecto de decisión de la Comisión. El dictamen podrá emitirse aun cuando en la sesión no estén presentes algunos de los miembros del Comité o sus representantes. El dictamen se consignará por escrito y se adjuntará al proyecto de decisión. La Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, el dictamen del Comité y, en cualquier caso, le informará sobre como se ha tenido en cuenta dicho dictamen.

7. El Comité consultivo podrá recomendar la publicación del dictamen. La Comisión podrá proceder a dicha publicación. La decisión de publicación tendrá debidamente en cuenta el interés legítimo de las empresas de que no se divulguen sus secretos de negocios así como el interés de las empresas afectadas de que se efectúe la publicación.

Artículo 20

Publicación de las decisiones

1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 2 a 5 del artículo 8.

2. En la publicación se mencionarán las partes interesadas y el contenido esencial de la decisión; deberá tenerse en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos de negocios.

Artículo 21

Competencias

1. La Comisión tendrá competencia exclusiva para adoptar las decisiones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia.

2. Los Estados miembros se abstendrán de aplicar su legislación nacional en materia de competencia a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria.

El párrafo primero no prejuzga del poder de los Estados miembros de efectuar las encuestas necesarias a la aplicación del apartado 2 del artículo 9, y de adoptar, tras el reenvío

con arreglo a la letra b) del párrafo primero del apartado 3 o al apartado 5 del artículo 9 las medidas estrictamente necesarias en aplicación del apartado 8 del artículo 9.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán adoptar las medidas pertinentes para proteger intereses legítimos distintos de los contemplados en el presente Reglamento que sean compatibles con los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario.

Se considerarán como intereses legítimos con arreglo al párrafo primero, la seguridad pública, la pluralidad de los medios de comunicación y las normas prudenciales.

Cualquier otro interés público deberá ser comunicado por el Estado miembro de que se trate a la Comisión, y deberá ser reconocido por ésta previo examen de su compatibilidad con los principios generales y las demás disposiciones de Derecho comunitario antes de que puedan adoptarse las medidas mencionadas anteriormente. La Comisión notificará su decisión al Estado miembro de que se trate en el plazo de un mes a partir de dicha comunicación.

Artículo 22

Aplicación del presente Reglamento

1. El presente Reglamento será el único aplicable a las operaciones de concentración definidas en el artículo 3.

2. Los Reglamentos n° 17⁽¹⁾ y (CEE) n°s 1017/68⁽²⁾, 4056/86⁽³⁾ y 3975/87⁽⁴⁾ no se aplicarán a las concentraciones definidas en el artículo 3.

3. Si la Comisión comprueba, a instancia de un Estado miembro, que una operación de concentración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 pero sin dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1, crea o intensifica una posición dominante cuya consecuencia sería una obstaculización significativa de la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión, podrá, en la medida en que dicha concentración afecte al comercio entre Estados miembros, adoptar las decisiones previstas en el párrafo segundo del apartado 2 y en los apartados 3 y 4 del artículo 8.

4. Se aplicarán las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, así como las de los artículos 5, 6, 8 y 10 a 20. El plazo de incoación del procedimiento determinado en el apartado 1 del artículo 10 se iniciará en la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro. Esta deberá producirse a más tardar en un plazo de un mes a partir de la fecha en la que la operación de concentración se haya comunicado al Estado miembro o se haya realizado. Dicho plazo empezará a contar a partir de que se produzca el primero de estos actos.

5. En aplicación del apartado 3, la Comisión sólo adoptará las medidas estrictamente necesarias para preservar o

⁽¹⁾ DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

restablecer una competencia efectiva en el territorio del Estado miembro a instancia del cual haya intervenido.

6. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 seguirán siendo de aplicación mientras no se revisen las cuantías contempladas en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 23

Normas de desarrollo

Se autoriza a la Comisión para adoptar las normas de desarrollo relativas a la forma, el contenido y las otras modalidades de notificación presentadas en aplicación del artículo 4, los plazos fijados en aplicación del artículo 10, así como las audiencias previstas en el artículo 18.

Artículo 24

Relaciones con los países terceros

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las dificultades de orden general que encuentren sus empresas cuando procedan en un país tercero a las operaciones de concentración definidas en el artículo 3.

2. A más tardar un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento la primera vez y después de forma periódica, la Comisión elaborará un informe sobre el trato que reciban las empresas de la Comunidad, con arreglo a los apartados 3 y 4, en lo referente a las operaciones de concentración en los países terceros. La Comisión transmitirá al Consejo dichos informes, acompañados, si ha lugar, de recomendaciones.

3. Cuando la Comisión compruebe, sobre la base de los informes mencionados en el apartado 2 o sobre la base de otra información, que un país tercero no da a las empresas de la Comunidad un trato comparable al que ofrece la Comunidad a las empresas del mencionado país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas encaminadas a obtener un mandato de negociación adecuado para conseguir unas condiciones de trato comparables para las empresas de la Comunidad.

4. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo se ajustarán a las obligaciones que incumben a la Comunidad o a los Estados miembros, sin perjuicio del artículo 234 del Tratado, en virtud de acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 1990.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de concentración que hayan sido objeto de un acuerdo, o de publicación o que hayan sido realizadas a través de adquisiciones con arreglo al apartado 1 del artículo 4, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ni a las operaciones para las que se haya incoado un procedimiento por parte de una autoridad competente en materia de competencia de un Estado miembro, antes de la fecha indicada anteriormente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1989

relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior

(89/662/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad deberá adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior durante un período que expira el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que el funcionamiento armonioso de las organizaciones comunes de mercado para los productos animales, y los productos de origen animal, implica la desaparición de los obstáculos veterinarios que frenan el desarrollo de los intercambios intracomunitarios de los productos considerados; que, a este respecto, la libre circulación de los productos agrícolas constituye un elemento fundamental de las organizaciones comunes de mercado y debe facilitar tanto el desarrollo racional de la producción agrícola como el empleo óptimo de los factores de producción;

Considerando que, en el ámbito veterinario, actualmente se utilizan las fronteras para efectuar controles encaminados a garantizar la protección de la salud pública y animal;

Considerando que el objetivo final es limitar los controles veterinarios al lugar de partida; que, para lograr este objetivo, es necesario armonizar las exigencias esenciales de la protección de la salud pública y animal;

Considerando que, ante la realización del mercado interior, es conveniente, a la espera de la realización de dicho objetivo, hacer hincapié en los controles que deben efectuarse en el lugar de partida y en la organización de los controles que puedan llevarse a cabo en el lugar de destino; que tal solución lleva a abandonar la posibilidad de efectuar los controles veterinarios en las fronteras internas de la Comunidad;

Considerando que dicha solución supondrá una mayor confianza en los controles veterinarios efectuados por el Estado de expedición; que es preciso que este último procure efectuar dichos controles veterinarios de manera adecuada;

Considerando que, en el Estado de destino, los controles veterinarios pueden efectuarse mediante sondeo en el lugar de destino; que, sin embargo, en caso de presunción grave de irregularidades, el control veterinario puede efectuarse durante el transporte de la mercancía;

Considerando que corresponde a los Estados miembros precisar, en un plan que deberán presentar, de qué manera van a efectuar los controles, y que dicho plan deberá ser objeto de aprobación comunitaria;

Considerando que es preciso prever las medidas que deberán adoptarse cuando, al efectuar un control veterinario, se compruebe que el envío presenta irregularidades; que, en tal caso, pueden distinguirse tres supuestos: el objeto del primero es prever la regularización de los documentos defectuosos; el segundo tiene por objeto prevenir cualquier riesgo cuando se compruebe la existencia de una enfermedad epizootica, de cualquier enfermedad grave y contagiosa o de

⁽¹⁾ DO n° C 225 de 31. 8. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 19. 12. 1988, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1989, p. 7.

cualquier otra causa que pueda constituir un peligro para los animales o para la salud humana; el tercero se refiere al caso en que las mercancías no respondan a las condiciones establecidas, por motivos distintos de los mencionados anteriormente;

Considerando que es preciso prever un procedimiento de solución de los conflictos que puedan surgir con respecto a las expediciones de un establecimiento centro de producción o empresa;

Considerando que es preciso prever un régimen de salvaguardia; que, en este sector, particularmente por razones de eficacia, la responsabilidad deberá recaer ante todo en el Estado de expedición; que la Comisión debe poder actuar rápidamente, en particular presentándose *in situ* y adoptando las medidas adecuadas a la situación;

Considerando que, para que tengan un efecto útil, las disposiciones de la presente Directiva deben abarcar el conjunto de las mercancías que deben reunir, en los intercambios intracomunitarios, requisitos veterinarios;

Considerando que no obstante, respecto de determinadas epizootias los Estados miembros se encuentran aún en situaciones sanitarias diferentes y que, en espera de un enfoque comunitario sobre los medios de lucha contra las enfermedades, conviene reservar provisionalmente la cuestión del control de los intercambios intracomunitarios, de animales vivos y permitir un control documental durante el transporte; que en el estado actual de la armonización, y en espera de normas comunitarias, es conveniente mantener las exigencias del Estado de destino para las mercancías que no hayan sido objeto de normas armonizadas, en la medida en que tales exigencias sean conformes al artículo 36 del Tratado;

Considerando que conviene adaptar las disposiciones de las directivas existentes a las nuevas disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que conviene proceder a la reforma de dichas normas con anterioridad a 1993;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la función de adoptar las medidas de aplicación de la presente Directiva; que, a tal fin, deben preverse procedimientos que establezcan una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros velarán por que los controles veterinarios sobre los productos de origen animal objeto de las Directivas enumeradas en el Anexo A o del artículo 14, se destinen a intercambios, no sigan realizándose en las fronteras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 sino que se realicen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Control veterinario»: cualquier control físico y/o formalidad administrativa referido a los productos contemplados en el artículo 1, destinado directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal;
2. «Intercambios»: los intercambios de mercancías entre Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Tratado;
3. «Establecimiento»: toda empresa autorizada para la producción, el almacenamiento o el tratamiento de los productos contemplados en el artículo 1;
4. «Autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro competente para proceder a controles veterinarios o cualquier autoridad en la que ésta haya delegado dicha competencia;
5. «Veterinario oficial»: el veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro.

CAPÍTULO I

Controles en origen

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que sólo se destinen a los intercambios los productos a que se refiere el artículo 1 que se hayan obtenido, controlado, marcado y etiquetado de conformidad con la normativa comunitaria para el destino de que se trate y que vayan acompañados, hasta su destinatario final expresamente mencionado, del certificado sanitario, del certificado de salubridad o de cualquier otro documento establecido por la normativa veterinaria comunitaria.

Los establecimientos de origen velarán, mediante un autocontrol permanente, por que los productos mencionados satisfagan los requisitos del párrafo primero.

Sin perjuicio de las tareas de control que la normativa comunitaria atribuye al veterinario oficial, la autoridad competente procederá a un control regular de los establecimientos, con objeto de asegurarse de que los productos destinados a los intercambios respondan a los requisitos comunitarios o, en los casos a que se refiere el apartado 3 del presente artículo y el artículo 14, a los requisitos del Estado miembro de destino.

Cuando existan sospechas fundadas de que no se respetan los requisitos, la autoridad competente procederá a las verificaciones necesarias y, en caso de que se confirmen las sospechas, tomará las medidas pertinentes que podrán ir hasta la suspensión de la autorización.

2. Cuando el transporte comprenda varios lugares de destino, se deberán agrupar los productos en tantos lotes como lugares de destino haya. Cada lote deberá acompañarse del certificado o del documento antes mencionado.

Cuando los productos contemplados en el artículo 1 vayan a ser exportados a un país tercero, el transporte deberá permanecer bajo control aduanero hasta el lugar de salida del territorio comunitario.

3. Los Estados miembros que procedan a importaciones facultativas procedentes de determinados países terceros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la existencia de tales importaciones.

Cuando un Estado miembro diferente de los contemplados anteriormente introduzca productos en territorio comunitario, dicho Estado procederá a un control de sus documentos de origen y de destino, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6.

Los Estados miembros destinatarios prohibirán la reexpedición desde su territorio de los productos en cuestión, salvo si están destinados a otro Estado miembro que haga uso de la misma facultad.

Artículo 4

1. Los Estados miembros de expedición adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento, por parte de los agentes, de las condiciones veterinarias en todas las fases de la producción, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos a que se refiere el artículo 1.

Velarán en particular por que

- los productos obtenidos de conformidad con las Directivas mencionadas en el Anexo A sean controlados de la misma manera, desde un punto de vista veterinario, ya estén destinados a intercambios intracomunitarios, ya al mercado nacional,
- los productos cubiertos por el Anexo B no sean expedidos hacia el territorio de otro Estado miembro si no pueden comercializarse en su propio territorio por motivos que se justifican por el artículo 36 del Tratado.

2. Los Estados miembros de expedición adoptarán las medidas administrativas, legales o penales adecuadas para sancionar cualquier infracción cometida contra la legislación veterinaria por personas físicas o jurídicas, en caso de atestado de infracciones contra la normativa comunitaria y, en particular, cuando se compruebe que los certificados o documentos establecidos no corresponden al estado real de los productos o que se ha estampado la marca de salubridad en productos no conformes con dicha normativa.

CAPÍTULO II

Controles en destino

Artículo 5

1. Los Estados miembros de destino aplicarán las medidas de control siguientes:

- a) la autoridad competente podrá verificar en los lugares de destino de la mercancía mediante controles veterinarios de sondeo y de carácter no discriminatorio, el cumplimiento de los requisitos del artículo 3; podrá, además, proceder a tomas de muestras.

Además, cuando la autoridad competente del Estado miembro de tránsito o del Estado miembro de destino disponga de elementos de información que le permitan suponer que se comete una infracción, podrá también efectuar controles durante el transporte de la mercancía en su territorio incluido el control de conformidad de los medios de transporte;

- b) en el supuesto de que los productos contemplados en el artículo 1 y originarios de otro Estado miembro estén destinados:

- a un establecimiento bajo la responsabilidad de un veterinario oficial, este último deberá velar por que no se admitan en dicho establecimiento más que los productos que cumplan los requisitos establecidos por el apartado 1 del artículo 3 relativos al marcado, al etiquetado y a los documentos de acompañamiento, o en caso de productos contemplados en el Anexo B estén provistos del documento previsto por la normativa del país de destino,

- a un intermediario autorizado que proceda a fraccionar los lotes o a una empresa comercial con múltiples sucursales o a cualquier establecimiento no sujeto a un control permanente, éstos estarán obligados a verificar, antes de cualquier fraccionamiento o comercialización, la presencia de dichas marcas o de dicho certificado o del documento mencionados en el primer guión y a señalar cualquier incumplimiento o anomalía a la autoridad competente,

- a otros destinatarios, en particular en caso de descarga parcial durante el transporte, el lote deberá ir acompañado, con arreglo al apartado 1 del artículo 3, del original del certificado mencionado en el primer guión.

Las garantías que deberán proporcionar los destinatarios a los que se refieren el segundo y tercer guiones se determinarán en el marco de un convenio que deberá firmarse con la autoridad competente con ocasión del registro previo previsto en el apartado 3. Esta última comprobará mediante controles por sondeo el cumplimiento de tales garantías.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, en el supuesto de que no estuvieran fijadas las normas comunitarias previstas por la normativa comunitaria y en el caso previsto en el artículo 14, el Estado miembro de destino podrá exigir, en cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado, que el establecimiento de origen respete las normas vigentes en la normativa nacional de dicho Estado miembro. El Estado miembro de origen se cerciorará de la conformidad de los productos en cuestión con dichos requisitos.

3. Los agentes que reciban entregas de productos procedentes de otro Estado miembro o que procedan al fraccionamiento total de un lote de tales productos:

- a) estarán sujetos, a petición de la autoridad competente, a un registro previo;
- b) llevarán un registro en el que se consignarán dichas entregas;
- c) estarán obligados, a petición de la autoridad competente, a señalar la llegada de productos procedentes de otro Estado miembro en la medida necesaria para efectuar los controles contemplados en el apartado 1;
- d) conservarán, durante un período de seis meses como mínimo que deberá precisar la autoridad competente, el certificado sanitario, el certificado de salubridad o el documento contemplados en el artículo 3 a fin de presentarlos a la autoridad competente a solicitud de ésta.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

5. El Consejo, tomando como base un informe de la Comisión acompañado de las posibles propuestas de modificación, procederá a la revisión del presente artículo en un plazo de 3 años a partir del comienzo de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se realicen controles en los lugares por los que puedan introducirse en el territorio de la Comunidad productos procedentes de un país tercero, como son los puertos, aeropuertos y puertos fronterizos con los países terceros, se adopten las medidas siguientes:

- a) deberá procederse a una verificación documental del origen de los productos;
- b) si se trata de productos importados procedentes de países terceros, deberán ser conducidos, bajo control aduanero, a los puestos de inspección para efectuar los controles veterinarios.

Los productos mencionados en el Anexo A sólo podrán despacharse de aduana si dichos controles permiten cerciorarse de su conformidad con la normativa comunitaria.

Los productos mencionados en el Anexo B o los que sean objeto de importaciones facultativas, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, y que, una vez introducidos en la Comunidad, hayan de ser dirigidos hacia el territorio de otro Estado miembro, deberán:

- o bien ser objeto de controles veterinarios para cerciorarse de la conformidad con la normativa del Estado miembro de destino,
- o bien, tras una simple inspección visual de la concordancia entre los documentos y los productos, dirigirse bajo control aduanero hasta el lugar de destino en el que deban efectuarse los controles veterinarios.

- c) los productos de origen comunitario estarán sujetos a las normas de control previstas en el artículo 5.

2. No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, todos los productos transportados por medios de transporte que enlacen de modo regular y directo dos puntos geográficos de la Comunidad estarán sujetos a las normas de control previstas en el artículo 5.

Artículo 7

1. Si, al efectuar un control en el lugar de destino del envío o durante el transporte, las autoridades competentes de un Estado miembro comprobasen:

- a) la presencia de agentes causantes de una enfermedad contemplados por la Directiva 82/894/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión 89/162/CEE de la Comisión ⁽²⁾, de una zoonosis o enfermedad o de cualquier causa que pueda constituir un peligro grave para los animales o para el hombre, o que los productos proceden de una región contaminada por una enfermedad epizootica, ordenarán, salvo por lo que se refiere a los aspectos de policía sanitaria, si se trata de productos sujetos a uno de los tratamientos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/660/CEE ⁽⁴⁾, la destrucción del lote o cualquier otro uso contemplado por la normativa comunitaria.

Los gastos derivados de la destrucción del lote correrán a cargo del expedidor o de su representante.

Las autoridades competentes del Estado miembro de destino comunicarán inmediatamente por télex a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión las comprobaciones realizadas, las decisiones tomadas y los motivos de dichas decisiones.

Podrán aplicarse las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 9.

Además, a solicitud de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, la Comisión, para afrontar situaciones no previstas por la normativa comunitaria, podrá adoptar cualquier medida necesaria para conseguir un enfoque concertado de los Estados miembros;

- b) que la mercancía no reúne las condiciones exigidas por las Directivas comunitarias o, a falta de decisiones sobre las normas comunitarias previstas por las Directivas, por las normas nacionales, y si las condiciones de salubridad o de policía sanitaria lo permiten, podrán permitir al expedidor o a su representante optar por:
 - la destrucción de las mercancías, o
 - su utilización para otros fines, incluida su reexpedición con la autorización de la autoridad competente del país del establecimiento de origen.

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1985, p. 35.

No obstante, en caso de que se observen incumplimientos en el certificado o el documento de acompañamiento, se podrá conceder un plazo al expedidor para su regularización antes de recurrir a esta última posibilidad.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión confeccionará la lista de los agentes o enfermedades contemplados en el apartado 1, así como las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 8

1. En los casos previstos en el artículo 7, la autoridad competente de un Estado miembro de destino se pondrá en contacto sin demora con las autoridades competentes del Estado miembro de expedición. Dichas autoridades adoptarán todas las medidas necesarias y comunicarán a la autoridad competente del primer Estado miembro la naturaleza de los controles realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si esta última temiere que dichas medidas no fueren suficientes, buscará con la autoridad competente del Estado miembro de que se trate las vías y medios para remediar la situación, en su caso, mediante una visita sobre el terreno.

Cuando los controles previstos en el artículo 7 permitan observar repetidos incumplimientos, la autoridad competente del Estado miembro de destino informará a la Comisión y a los servicios veterinarios de los demás Estados miembros.

A instancias de la autoridad competente del Estado miembro de destino o por propia iniciativa la Comisión podrá, habida cuenta de la naturaleza de las infracciones observadas:

- enviar una misión de inspección *in situ*,
- encargar a un veterinario oficial, cuyo nombre deberá figurar en una lista que dicha institución deberá elaborar a propuesta de los Estados miembros y que deberá ser aceptado por las diversas partes en la causa que compruebe los hechos en el establecimiento de que se trate,
- encargar a la autoridad competente que intensifique las tomas de muestras sobre la producción del establecimiento de que se trate.

Dicha autoridad informará de sus conclusiones a los Estados miembros.

Cuando dichas medidas se adopten a fin de responder a repetidos incumplimientos por parte de un establecimiento, la Comisión imputará los gastos ocasionados por la aplicación de lo dispuesto en los guiones del párrafo anterior al establecimiento mencionado.

En espera de las conclusiones de la Comisión, el Estado miembro de expedición deberá, a petición del Estado miembro destinatario, intensificar los controles sobre los productos procedentes del establecimiento en cuestión y, si hay motivos graves de sanidad animal o de salud pública, suspender la autorización.

El Estado miembro destinatario podrá, por su parte, intensificar los controles sobre los productos procedentes del mismo establecimiento.

La Comisión, si lo solicita uno de los dos Estados miembros afectados y si el dictamen del experto confirma los incumplimientos, deberá adoptar las medidas oportunas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17, que podrán incluir la autorización a los Estados miembros para rechazar provisionalmente la entrada en su territorio de productos procedentes de dicho establecimiento. Dichas medidas deberán ser confirmadas o revisadas lo antes posible según el procedimiento contemplado en el artículo 17.

Las normas generales de desarrollo del presente artículo se aprobarán según el procedimiento establecido en el artículo 18.

2. La presente Directiva no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente del Estado de destino deberán comunicarse al expedidor o a su representante junto con la indicación de los motivos, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición.

Siempre que así lo soliciten el expedidor o su representante, estas decisiones, motivadas, deberán serles notificadas por escrito mencionando los recursos previstos por la legislación vigente en el Estado miembro de destino, así como sus formas y plazos de presentación.

No obstante, en caso de litigio y sin perjuicio de los citados recursos, si las dos partes litigantes lo acordaren, podrán, en un plazo máximo de un mes, someter el litigio a la apreciación de un perito que figure en una lista de peritos de la Comunidad, que elaborará la Comisión. Los costes de dicho peritaje correrán a cargo de la Comunidad.

El perito se encargará de emitir su dictamen en el plazo máximo de 72 horas. Las partes se someterán al dictamen del perito, respetando la legislación veterinaria comunitaria.

3. Los gastos relativos a la reexpedición del envío, al almacenamiento de las mercancías, su utilización para otros fines o su destrucción correrán a cargo del destinatario.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 9

1. Cada Estado miembro notificará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión la aparición, en su

territorio, de las enfermedades previstas por la Directiva 82/894/CEE o de cualquier zoonosis, enfermedad o causa que pueda suponer un peligro grave para los animales o para la salud humana.

El Estado miembro de origen aplicará inmediatamente las medidas de lucha o prevención previstas en la normativa comunitaria y, en particular, la determinación de las zonas de protección contempladas en ésta, o adoptará cualquier otra medida que considere pertinente.

El Estado miembro de destino o de tránsito que, con ocasión de un control efectuado de conformidad con el artículo 5, comprobare la existencia de una de las enfermedades o causas mencionadas en el párrafo primero, podrá adoptar en caso necesario las medidas de prevención que contempla la normativa comunitaria.

En espera de las medidas que deberán tomarse con arreglo al apartado 4, el Estado miembro de destino podrá, por motivos graves de protección de la salud pública o de la salud animal, adoptar medidas cautelares con respecto a los establecimientos de que se trate o, en caso de epizootia, con respecto a la zona de protección contemplada en la normativa comunitaria.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros serán comunicadas sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros.

2. Uno o varios representantes de la Comisión podrán, a instancias del Estado miembro contemplado en el párrafo primero del apartado 1 o por iniciativa de dicha institución, presentarse *in situ* inmediatamente para examinar, en colaboración con las autoridades competentes, las medidas que se hayan tomado, y emitirán un dictamen sobre las mismas.

3. Si la Comisión no ha sido informada sobre las medidas tomadas, o si estima insuficientes dichas medidas, podrá, en colaboración con el Estado interesado y a la espera de la reunión del Comité veterinario permanente, tomar medidas cautelares con respecto a los productos procedentes de la región afectada por la epizootia o de un establecimiento concreto. Se presentarán lo antes posible dichas medidas al Comité veterinario permanente para que las confirme, modifique o invalide según el procedimiento previsto en el artículo 17.

4. En todos los casos, la Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente y con la mayor brevedad, procederá a un examen de la situación. Adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, las medidas necesarias para los productos contemplados en el artículo 1 y si la situación lo requiere, para los productos de origen o los productos derivados de dichos productos. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, con arreglo al mismo procedimiento, modificará o derogará, en función de dicha evolución, las decisiones tomadas.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, la lista de zoonosis o causas que pueden constituir grave peligro para la salud humana, se fijarán según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 10

Cada Estado miembro y la Comisión designarán el o los servicios competentes en materia de controles veterinarios para garantizar dichos controles veterinarios y la colaboración con los servicios de control de los demás Estados miembros.

Artículo 11

Los Estados miembros garantizarán asimismo que los agentes de sus servicios veterinarios, en su caso en colaboración con los agentes de otros servicios habilitados para dicha finalidad, puedan, en particular:

- efectuar inspecciones de locales, oficinas, laboratorios, instalaciones, medios de transporte, equipos y material, productos de limpieza y mantenimiento, procedimientos utilizados para la producción o el tratamiento de productos así como marcado, etiquetado y presentación de dichos productos,
- llevar a cabo controles sobre el cumplimiento por parte del personal de las exigencias establecidas en los textos citados en el Anexo A,
- tomar muestras de los productos existentes destinados al almacenamiento o la venta, puestos en circulación o transportados,
- examinar el material documental o informático necesario para los controles derivados de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.

Para ello deberán recabar de los establecimientos controlados la colaboración necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 12

1. Quedan suprimidos el apartado 3 del artículo 8 y los artículos 10 y 11 de la Directiva 64/433/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/657/CEE ⁽²⁾.

2. Quedan suprimidos los apartados 3 y 4 del artículo 5 y los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 71/118/CEE ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/657/CEE.

3. En la Directiva 72/461/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/489/CEE ⁽⁵⁾:

- i) quedan suprimidos los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 5 y los artículos 6 y 8;
- ii) en el artículo 8 *bis*, las referencias al artículo 8 quedan sustituidas por referencias al artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE.

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 28.

4. Quedan suprimidos el apartado 3 del artículo 7 y los artículos 12 y 16 de la Directiva 77/99/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/227/CEE ⁽²⁾.

5. En la Directiva 80/215/CEE:

- i) quedan suprimidos los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 5 y los artículos 6 y 7;
- ii) en el artículo 7 bis, las referencias al artículo 7 quedan sustituidas por referencias al artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE.

6. Quedan suprimidos los apartados 3 y 4 del artículo 5 y los artículos 7, 8 y 12 de la Directiva 85/397/CEE ⁽³⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽⁴⁾.

7. Quedan suprimidos los apartados 1 y 3 del artículo 10 de la Directiva 88/657/CEE.

8. Quedan suprimidos los artículos 8 y 9 de la Directiva 89/437/CEE ⁽⁵⁾.

9. En el Anexo B de la Directiva 72/462/CEE ⁽⁶⁾, se añade al certificado la mención siguiente: «Nombre y dirección del primer destinatario».

Artículo 13

1. En las Directivas 64/433/CEE y 71/118/CEE, se añade el siguiente artículo:

«Artículo 19»

Las normas previstas por la Directiva 89/662/CEE (*) relativa a los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior se aplicarán, en particular, en lo relativo a los controles en origen, la organización y el curso que haya que dar a los controles que deba realizar el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.»

2. En las Directivas 72/461/CEE y 80/215/CEE, se añade el siguiente artículo:

«Artículo 15»

Las normas previstas por la Directiva 89/662/CEE (*) relativa a los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior se aplicarán, en particular, en lo relativo a los controles en origen, la organización y el curso que haya

que dar a los controles que deba realizar el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.»

3. En la Directiva 77/99/CEE, se añade el siguiente artículo:

«Artículo 24»

Las normas previstas por la Directiva 89/662/CEE (*) relativa a los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior se aplicarán, en particular, en lo relativo a los controles en origen, la organización y el curso que haya que dar a los controles que deba realizar el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.»

4. En las Directivas 85/397/CEE y 88/657/CEE, se añade el siguiente artículo:

«Artículo 18»

Las normas previstas por la Directiva 89/662/CEE (*) relativa a los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior se aplicarán, en particular, en lo relativo a los controles en origen, la organización y el curso que haya que dar a los controles que deba realizar el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.»

5. En la Directiva 89/437/CEE, se añade el siguiente artículo:

«Artículo 17»

Las normas previstas por la Directiva 89/662/CEE (*) relativa a los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior se aplicarán, en particular, en lo relativo a los controles en origen, la organización y el curso que haya que dar a los controles que deba realizar el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO n° L 395 del 30. 12. 1989, p. 13.»

Artículo 14

En espera de una normativa comunitaria hasta el 31 de diciembre de 1992, los intercambios de productos a los que se refiere el Anexo B estarán sujetos a las normas de control previstas por la presente Directiva y, en particular, a las fijadas en el apartado 2 del artículo 5.

(1) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

(2) DO n° L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.

(3) DO n° L 226 de 24. 8. 1985, p. 13.

(4) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

(5) DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 87.

(6) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Antes de la fecha prevista en el artículo 19, los Estados miembros comunicarán las condiciones y modalidades aplicables actualmente a los intercambios de los productos contemplados en el párrafo primero.

Antes del 31 de diciembre de 1991, el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará el régimen definitivo aplicable a los intercambios de productos a los que se refiere el Anexo B.

Artículo 15

Se insertará en el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE ⁽¹⁾, el punto siguiente:

- «2. a) Un o varios representantes de la Comisión podrán, a instancias de un Estado miembro o por iniciativa de dicha institución, presentarse inmediatamente *in situ* para examinar, de forma concertada con las autoridades competentes, las medidas que se hayan tomado y emitirán un dictamen sobre las mismas.»

Artículo 16

1. Los Estados miembros, a más tardar tres meses antes de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 19, presentarán a la Comisión un plan en el que precisen las medidas nacionales que vayan a poner en práctica para realizar los objetivos previstos por la presente Directiva, en particular, la frecuencia de los controles.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión examinará los planes presentados por los Estados miembros.

3. Cada año, y por primera vez en 1991, la Comisión dirigirá a los Estados miembros una recomendación relativa a un programa de controles para el año siguiente, sobre la cual el Comité veterinario permanente emitirá previamente un dictamen. Dicha recomendación podrá ser objeto de ulteriores adaptaciones.

Artículo 17

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ⁽²⁾, en adelante denominado «Comité», será convocado sin demora por su Presidente bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de

la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo antes mencionado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas salvo en el caso en el que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 18

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, constituido por la Decisión 68/361/CEE, en adelante denominado «Comité», será convocado sin demora por su Presidente bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo antes mencionado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará de inmediato salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

⁽¹⁾ DO nº 121 del 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº 255 del 18. 10. 1968, p. 23.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 19

1. Antes del 31 de diciembre de 1990, el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre la propuesta de la Comisión relativa a los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios de animales vivos.

Con anterioridad a la fecha contemplada en el primer párrafo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá las normas y principios generales aplicables en los controles a efectuar en los países terceros y con ocasión de los controles de las importaciones procedentes de países terceros de los productos objeto de la presente Directiva. También se fijarán antes de dicha fecha los puestos de control en las fronteras exteriores así como los requisitos que deberán cumplir dichos puestos.

2. Antes del 31 de diciembre de 1992, el Consejo procederá, sobre la base de un informe de la Comisión relativo a la experiencia adquirida, acompañado de las posibles propuestas sobre las que se pronunciará por mayoría cualificada, cuando reexamine las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 20

Hasta el 31 de diciembre de 1992, a fin de hacer posible una puesta en marcha progresiva del régimen de control previsto por la presente Directiva, los Estados miembros no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, podrán:

- mantener un control documental durante el transporte sobre la carne y los productos derivados, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las exigencias específicas previstas por la normativa comunitaria en materia de fiebre aftosa y de peste porcina,

- efectuar un control documental durante el transporte sobre los productos importados procedentes de países terceros de los que sean destinatarios.

Artículo 21

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, antes del 1 de octubre de 1992, el régimen aplicable tras la expiración de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 20.

Artículo 22

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en una fecha que se fijará en el momento de la decisión a adoptar antes del 31 de diciembre de 1990, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 19, pero en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 1991.

No obstante la República Helénica dispondrá de un plazo suplementario de un año para darle cumplimiento.

Artículo 23

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

ANEXO A

Legislación veterinaria

- Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/657/CEE (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 3);
- Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/657/CEE (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 3);
- Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/489/CEE (DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 28);
- Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE (DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25);
- Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/660/CEE (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 35);
- Directiva 85/397/CEE del Consejo, de 5 de agosto de 1985, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente (DO nº L 226 de 24. 8. 1985, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 3768/85 (DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8);
- Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se establecen los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas en trozos de menos de cien gramos y de preparados de carne (DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 3) ⁽¹⁾;
- Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos (DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 87) ⁽¹⁾.

ANEXO B

Productos no sujetos a armonización comunitaria pero cuyos intercambios estarían sujetos a los controles previstos por la presente Directiva

Productos de origen animal objeto del Anexo II del Tratado y, en particular:

- carnes de conejo y caza,
- leche cruda y productos a base de leche,
- productos de la acuicultura destinados al consumo humano,
- productos de la pesca destinados al consumo humano,
- moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano,
- productos a base de carnes de caza o conejo,
- sangre,
- grasas animales fundidas, chicharrones y subproductos de la fundición,
- miel,
- caracoles destinados al consumo humano,
- ancas de rana destinadas al consumo humano.

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 1992.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1989

que modifica la Decisión 87/327/CEE por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes

(Erasmus)

(89/663/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que los objetivos fundamentales de la política común de formación profesional que establece el segundo principio de la Decisión 63/266/CEE ⁽³⁾ se refieren en particular a permitir a cada uno que se beneficie del nivel más elevado posible de formación profesional, necesario para su actividad profesional, y también a la posibilidad de ampliar la formación profesional a fin de satisfacer las exigencias del progreso técnico, ajustando estrechamente las diferentes formas de formación profesional a los avances económicos y sociales;

Considerando que, con arreglo al sexto principio de dicha Decisión, es responsabilidad de la Comisión fomentar los intercambios directos de especialistas en el campo de la formación profesional con objeto de permitirles que conozcan y estudien los logros y las innovaciones en los demás países de la Comunidad;

Considerando que el Consejo estableció el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (Erasmus) mediante la Decisión 87/327/CEE ⁽⁴⁾ y que el artículo 7 de dicha Decisión prevé la posibilidad de que se adapte el programa Erasmus;

Considerando que el Consejo ha adoptado medidas para reforzar la cooperación tecnológica a escala comunitaria y aportar los recursos humanos necesarios para ello, en particular mediante la Decisión 89/27/CEE, de 16 de diciembre de 1988, por la que se aprueba la segunda fase del programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de la tecnologías (COMETT II) (1990—1994) ⁽⁵⁾;

Considerando que el Consejo ha adoptado medidas para fomentar la cooperación y el intercambio entre investigado-

res científicos europeos, en particular mediante la Decisión 88/419/CEE ⁽⁶⁾ por la que se crea el programa Science y la Decisión 89/118/CEE ⁽⁷⁾ por la que se crea el programa SPES; que por consiguiente, no conviene que estas actividades sean cubiertas por el programa Erasmus;

Considerando que a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de mayo de 1989, procede aclarar la situación, estableciendo que en adelante el programa Erasmus entra exclusivamente en el ámbito de la política común de formación profesional prevista en el artículo 128 del Tratado;

Considerando que, tras el informe «la Europa de los Ciudadanos» aprobado por el Consejo Europeo (28 y 29 de junio de 1985), que se manifestó en favor de la organización de intercambios para una parte significativa de la población estudiantil, el objetivo de la Comisión, conforme al deseo formulado por el Parlamento Europeo ⁽⁸⁾, es que para 1992, aproximadamente el 10 % de los estudiantes de la Comunidad siga un curso de enseñanza superior organizado por universidades de más de un Estado miembro;

Considerando que el Consejo, en su reunión de 28 de julio de 1989, adoptó la Decisión 89/489/CEE ⁽⁹⁾, por la que se establece el programa Lingua cuya finalidad es promocionar la formación en lenguas extranjeras y la enseñanza y el aprendizaje de lenguas extranjeras en la Comunidad Europea;

Considerando que el Consejo, en su reunión de 21 de diciembre de 1988, adoptó la Directiva 89/48/CEE relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽¹⁰⁾;

Considerando que los informes anuales sobre la aplicación del programa Erasmus en 1987 y 1988, y el informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa de 1987 a 1989, ha demostrado que dicho programa es un medio adecuado para aumentar la movilidad de los estudiantes mediante una verdadera cooperación interuniversitaria dentro de la Comunidad;

Considerando que el compromiso comunitario para fomentar la movilidad de los estudiantes también implica la participación de los Estados miembros, que deberán contribuir en el esfuerzo requerido para alcanzar los objetivos del programa Erasmus,

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 87/327/CEE queda modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO n° C 323 de 27. 12. 1989.⁽²⁾ DO n° C 329 de 30. 12. 1989.⁽³⁾ DO n° 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1987, p. 20.⁽⁵⁾ DO n° L 13 de 17. 1. 1989, p. 28.⁽⁶⁾ DO n° L 206 de 30. 7. 1988, p. 34.⁽⁷⁾ DO n° L 44 de 16. 2. 1989, p. 44.⁽⁸⁾ DO n° C 148 de 16. 6. 1986, p. 125.⁽⁹⁾ DO n° L 239 de 16. 8. 1989, p. 24.⁽¹⁰⁾ DO n° L 19 de 24. 1. 1989, p. 16.

1. En el apartado 2 del artículo 1 se añade el texto siguiente:

«Todos los estudiantes que cursen estudios en dichos centros independientemente del campo de los mismos, podrán optar a las ayudas del programa Erasmus, hasta el nivel de doctorado inclusive, a condición de que *el período de estudios efectuado en la universidad de acogida, que es compatible con el plan de estudios de la universidad de origen, forme parte de la formación profesional del estudiante.*

El programa Erasmus no cubre las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico.»

2. En el artículo 2:

- a) El inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) promover una amplia e intensa cooperación en el ámbito de la formación profesional entre las universidades de todos los Estados miembros;»

- b) En el inciso iii) se suprimen las palabras «de la enseñanza y».

3. El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los importes que se consideran necesarios para financiar el programa Erasmus durante los tres primeros años del período quinquenal ascienden a 192 millones de ecus.

A partir del 1 de enero de 1990, las asignaciones necesarias para financiar las diferentes acciones que se detallan en el Anexo, incluidas las medidas destinadas a garantizar la asistencia técnica a escala comunitaria, así como un control y una evaluación permanente del programa, se autorizarán en el marco del procedimiento presupuestario, tomando en consideración los resultados del programa y cualquier nueva necesidad que pueda surgir durante la aplicación del mismo.

Las asignaciones necesarias para los tres primeros años del programa se incluirán en los presupuestos de los

ejercicios futuros, respetando las previsiones financieras actuales 1988—1992 aprobadas conjuntamente por el Acuerdo interinstitucional ⁽¹⁾ entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 29 de junio de 1988, y su evolución.

El objetivo será garantizar que, en el contexto de las acciones 1 y 2 se destine el mayor porcentaje posible de los fondos a la movilidad de los estudiantes.

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.»

4. En el artículo 5, la frase «las demás acciones que ya hayan sido programadas a nivel comunitario» se sustituye por «otras acciones a nivel comunitario».
5. En el artículo 7 la fecha de 31 de diciembre de 1989 se sustituye por la de 31 de diciembre de 1993 y la fecha de 30 de junio de 1990 por la de 30 de junio de 1994.
6. El Anexo se sustituye por el que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1991, excepto para el punto 2 de la acción 2 que surtirá efecto el 1 de julio de 1990.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
L. JOSPIN

ANEXO

«ANEXO

ACCIÓN 1

Creación y funcionamiento de una red universitaria europea

1. La Comunidad continuará el desarrollo de la red europea para la cooperación universitaria creada dentro del programa Erasmus y destinada a estimular los intercambios de estudiantes a escala comunitaria.

La red europea estará formada por aquellas universidades que, en el marco del programa Erasmus, hayan celebrado acuerdos y organicen programas que contemplen intercambios de estudiantes y profesores con universidades de otros Estados miembros y que garanticen el pleno reconocimiento de los períodos de estudios así realizados en una universidad distinta a la de origen.

El objetivo principal de los acuerdos interuniversitarios será proporcionar a los estudiantes de una universidad la oportunidad de realizar un período de estudios plenamente reconocido en al menos otro Estado miembro, como parte integrante de su título o de su cualificación académica. Estos programas conjuntos podrían incluir, en su caso, un período integrado de preparación en el idioma extranjero, así como la cooperación entre profesores y personal administrativo para crear las condiciones necesarias para el intercambio de estudiantes y el reconocimiento mutuo de períodos de estudios realizados en el extranjero. Siempre que fuera posible, dicha preparación lingüística debería iniciarse en el país de origen, antes de su salida.

Se concederá prioridad a los programas que incluyan un período de estudios integrado y plenamente reconocido en otro Estado miembro. Para cada programa conjunto, cada universidad participante recibirá ayudas de hasta 25 000 ecus anuales, en principio durante un período de tres años sujeto a revisión periódica.

2. También se proporcionarán ayudas para intercambios de personal docente para realizar tareas integradas de enseñanza en otros Estados miembros.
3. Se concederán asimismo ayudas para realizar proyectos conjuntos de desarrollo de planes de estudios entre universidades de diferentes Estados miembros como sistema para facilitar el reconocimiento académico y, mediante un intercambio de experiencias, contribuir a la innovación y mejora de la enseñanza a escala comunitaria.
4. Además, se otorgará una ayuda por un máximo de 20 000 ecus a universidades que organicen programas intensivos de enseñanza de corta duración en los que participen estudiantes de varios Estados miembros. Esta acción tendrá carácter complementario.
5. La Comunidad concederá también ayudas al personal docente y administrativo para que efectúen visitas a otros Estados miembros, con el fin de preparar programas de estudios integrados con las universidades de estos Estados miembros y de aumentar su conocimiento recíproco de los aspectos relativos a la formación en los sistemas de enseñanza superior de los otros Estados miembros. También se concederán becas para que el personal docente dé conferencias especializadas en varios Estados miembros.

ACCIÓN 2

Sistema de becas Erasmus para estudiantes

1. La Comunidad continuará el desarrollo de un sistema de ayuda financiera a los estudiantes universitarios que realicen estudios en otro Estado miembro, en el sentido indicado en el apartado 2 del artículo 1. Al determinar los gastos totales para las acciones 1 y 2, la Comunidad tendrá en cuenta el número de estudiantes que participen en los intercambios dentro de la red universitaria europea a medida que se desarrolle.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros administrarán las becas Erasmus. Considerando el desarrollo de la red universitaria europea, se asignará a cada Estado miembro un importe mínimo de 200 000 ecus (equivalente a unas 100 becas); para el importe restante, la asignación a cada Estado miembro se basará en el número total de estudiantes universitarios tal como se define en el apartado 2 del artículo 1, en el número total de jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y los 25 años en cada Estado miembro, en el coste medio

del viaje entre el país en que se encuentre la universidad del país de origen del estudiante y el de la universidad de acogida, así como en la diferencia entre el coste de la vida en el país de la universidad de origen del estudiante y el de la universidad de acogida.

La Comisión adoptará, además, las medidas necesarias para garantizar una participación equilibrada entre las distintas disciplinas, para tener en cuenta la solicitud de programas y el flujo de estudiantes, así como para resolver determinados problemas específicos, en particular la financiación de determinadas becas que no pueden gestionar los organismos nacionales a causa de la estructura de los programas excepcionales en cuestión. La proporción dedicada a dichas medidas no podrá ser superior al 5 % del presupuesto anual global dedicado a becas de estudiantes.

3. Las autoridades nacionales responsables de la atribución de las ayudas concederán becas de una cuantía máxima de 5 000 ecus por estudiante para una estancia de un año con arreglo a las siguientes condiciones:
- las becas están destinadas a compensar los costes adicionales de la movilidad, es decir, los gastos de viaje y, en la medida en que sea necesario, de preparación lingüística, así como los gastos originados por el coste de vida más elevado del país de destino (incluidos, en su caso, los gastos extraordinarios debidos al hecho de que el estudiante se encuentre lejos de su país de origen). No están destinadas a cubrir la totalidad de los costes de estudio en el extranjero;
 - se concederá prioridad a los estudiantes de cursos pertenecientes a la red universitaria europea de conformidad con la acción 1, así como a los estudiantes que participen en el sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECTS) de conformidad con la acción 3. También podrán concederse becas a estudiantes de cursos sobre los que se haya llegado a acuerdos especiales fuera de la red en otro Estado miembro, siempre que cumplan con los criterios de elegibilidad;
 - las becas sólo se concederán en los casos en que la universidad de origen del estudiante reconozca plenamente como válido el período de estudios realizado en otro Estado miembro. No obstante, y con carácter excepcional, podrán concederse becas en los casos en los que el período de estudios que vaya a realizarse en otro Estado miembro sea plenamente reconocido por la universidad que expida el título en dicho Estado miembro, siempre que este acuerdo forme parte de un acuerdo interuniversitario subvencionado por la acción 1;
 - la universidad de acogida no cobrará derechos de matrícula a los estudiantes procedentes de otro Estado miembro; en su caso, los becarios seguirán pagando dichos derechos de matrícula en la universidad de su país;
 - las becas se concederán para un período significativo de estudios académicos realizados en un Estado miembro distinto y cuya duración sea de tres meses a un año académico completo o de más de 12 meses en caso de programas altamente integrados. Normalmente, no se concederán para el primer año de estudios universitarios;
 - todas las becas o préstamos concedidos a los estudiantes en sus respectivos países seguirán pagándose en su totalidad durante el período de estudios en la universidad de acogida para la que reciban una beca Erasmus.

ACCIÓN 3

Medidas dirigidas a promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudios

En colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comunidad emprenderá las siguientes acciones, para promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios realizados en otro Estado miembro:

- La promoción del sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECTS), con carácter experimental y voluntario, con el objeto de promocionar un medio por el cual los estudiantes en período de estudios o que hayan completado su educación y formación superior puedan obtener créditos con arreglo a dichas formaciones adquiridas en universidades de otros Estados miembros. Se concederá un número limitado de subvenciones anuales de hasta 20 000 ecus a las universidades que participen en el sistema piloto.
- Medidas para fomentar el intercambio a escala comunitaria de información sobre el reconocimiento académico de títulos obtenidos y períodos de estudios realizados en otro Estado miembro, en especial mediante el desarrollo de la actual red comunitaria de centros nacionales de información sobre reconocimiento académico de los títulos; se concederán subvenciones anuales a los centros de hasta 20 000 ecus para facilitar el intercambio de información, en particular, mediante un sistema informatizado de intercambio de datos.

ACCIÓN 4**Medidas complementarias dirigidas a promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Comunidad****1. Las medidas complementarias servirán para financiar:**

- ayudas a las asociaciones y consorcios de universidades, personal docente, administradores o estudiantes, especialmente con vistas a que las iniciativas en algunos campos específicos de formación sean mejor conocidas en la Comunidad;
- publicaciones destinadas a dar a conocer mejor las posibilidades de estudio y docencia en otros Estados miembros o a llamar la atención sobre progresos importantes y modelos innovadores de la cooperación universitaria en la Comunidad;
- otras iniciativas destinadas a fomentar la cooperación interuniversitaria en el ámbito de la formación profesional en la Comunidad;
- medidas para facilitar la difusión de información sobre el programa Erasmus;
- premios Erasmus de la Comunidad Europea que se concederán a estudiantes, miembros del personal docente, universidades o proyectos Erasmus que hayan contribuido notablemente al desarrollo de la cooperación interuniversitaria en la Comunidad.

2. El coste de las medidas incluidas en la acción 4 no podrá superar el 5 % de las asignaciones anuales del programa Erasmus.»

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1989

por la que se adopta un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico para la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el ámbito de la gestión y del almacenamiento de los residuos radiactivos (1990—1994)

(89/664/Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité Científico y Técnico (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Consejo, al adoptar el Programa marco de actividades de la Comunidad en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico (1987—1991) (4), reconoció el interés de la actividad «Fisión: seguridad nuclear», que incluye, en particular, el área de la investigación y el desarrollo «Gestión de los residuos radiactivos»;

Considerando que el uso de la energía nuclear y la utilización de radionúclidos en medicina y en otras actividades industriales producen residuos radiactivos;

Considerando que, por consiguiente, es esencial arbitrar soluciones eficaces que garanticen la seguridad y protección de la población y del medio ambiente contra los riesgos potenciales asociados a la gestión de dichos residuos;

Considerando que el cuarto Programa del Medio Ambiente de las Comunidades Europeas, objeto de la Resolución del 19 de octubre de 1987 del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo (5), subraya la necesidad de acciones comunitarias en el ámbito de la gestión y del almacenamiento de los residuos radiactivos;

Considerando que, en su Resolución de 18 de febrero de 1980 sobre la aplicación de un plan de acción comunitaria (1980—1992) en materia de residuos radiactivos (6), el Consejo decidió asegurar la continuidad de los programas de investigación y desarrollo en este campo durante el plan;

Considerando que el programa de gestión y almacenamiento de residuos radiactivos adoptado por la Decisión 85/199/Euratom (7) ha obtenido resultados positivos y abierto nuevas perspectivas que es aconsejable completar y afianzar por medio de la puesta en marcha de proyectos de investigación, desarrollo y demostración que tengan presentes las condiciones reales de la gestión y almacenamiento de residuos que cabe esperar en el futuro; que una gestión eficaz de los residuos radiactivos requiere el empleo de técnicas y de emplazamientos de almacenamiento subterráneo muy fiables,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta por un período de cinco años, a partir del 1 de enero de 1990, un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el ámbito de la gestión y el almacenamiento de los residuos radiactivos, tal como se define en el Anexo.

Artículo 2

Los fondos estimados necesarios para la realización del programa ascienden a 79,6 millones de ecus, incluidos los gastos correspondientes a un efectivo de 14 personas.

En el Anexo figura un reparto indicativo de dicha cantidad.

Artículo 3

Las modalidades de ejecución del programa, así como la cuantía de la participación financiera de la Comunidad figuran en el Anexo.

Artículo 4

1. En el tercer año de la puesta en marcha del programa, la Comisión procederá a la revisión del mismo. Un informe sobre los resultados de dicha revisión se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

(1) DO n° C 144 de 10. 6. 1989, p. 11.

(2) DO n° C 323 de 27. 12. 1989.

(3) DO n° C 329 de 30. 12. 1989.

(4) DO n° L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

(5) DO n° C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

(6) DO n° C 51 de 29. 2. 1980, p. 1.

(7) DO n° L 83 de 25. 3. 1985, p. 20.

Este informe irá acompañado, si es necesario, de propuestas de modificación del programa.

2. Al término del programa, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre los resultados obtenidos.

3. Los informes previstos en los apartados 1 y 2 se redactarán teniendo presentes los objetivos fijados en el Anexo de la presente Decisión y de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 87/516/Euratom, CEE (1).

Artículo 5

Para la ejecución del programa, la Comisión contará con la asistencia del Comité consultivo de gestión y coordinación

«Energía nuclear de fisión — ciclo del combustible/tratamiento y almacenamiento de residuos» (CGC 6), creado por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo (2).

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. CURIEN

(1) DO n° L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

ANEXO

**OBJETIVOS, CONTENIDO TÉCNICO, PUESTA EN MARCHA DEL PROGRAMA,
REPARTO, CON CARÁCTER INDICATIVO, DE LA CANTIDAD Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

1. Objetivos

El programa tiene por objetivo el perfeccionamiento y la demostración de un sistema de gestión de residuos radiactivos, incluidos los combustibles irradiados no reprocesados, allí donde se consideren como residuos, que garantice, en las diferentes fases, la mejor protección posible de la población y del medio ambiente. En particular, se llevarán a cabo investigaciones sobre la caracterización y calificación de las diferentes barreras previstas, artificiales y naturales (geológicas), cuyos resultados se utilizarán para la evaluación de la seguridad a largo plazo del concepto de evacuación.

2. Contenido técnico

*Reparto, con carácter
indicativo, de la cantidad
(en millones de ecus)*

PARTE A**Gestión de los residuos y acciones de I&D asociadas****A1 Estudios de sistemas de gestión**

5,4

Tarea 1: Estudio de sistemas, incluidos los modelos analíticos destinados a minimizar el transporte de residuos. Armonización de las políticas y de las prácticas en materia de gestión de residuos, incluidos los que resultan de las operaciones de desmantelamiento y de los combustibles irradiados. Información al público.

Estudios de sistemas relativos a la evaluación de diversos supuestos de gestión de diferentes tipos de residuos. La actividad de armonización se centrará especialmente en el desarrollo de criterios y esquemas comunes en materia de gestión de residuos.

A2 Tratamiento de los residuos

7,5

Tarea 2: Tratamiento y acondicionamiento de los residuos, incluidos los combustibles irradiados no reprocesados, allí donde se consideren como residuos. Tratamiento de los residuos radiactivos.

Los trabajos se centrarán en el desarrollo de procedimientos avanzados que permitan reducir al mínimo la producción de residuos y el vertido de efluentes radiactivos al medio ambiente y disminuir el volumen de residuos que se deban evacuar, así como en el estudio de las potencialidades de la transmutación.

A3 Seguridad del sistema multibarrera de evacuación geológica

39,2

Tarea 3: Caracterización y calificación de formas y envases de residuos y su entorno. Se estudiarán las diferentes cargas de residuos en un medio ambiente representativo del lugar de almacenamiento definitivo con el fin de comprobar la seguridad de su comportamiento a largo plazo. Se desarrollará el control de su calidad.

Tarea 4: Evacuación de residuos radiactivos: investigación para impulsar la creación de depósitos subterráneos. Los trabajos se centrarán en las propiedades de confinamiento de los radioelementos de los diferentes tipos de roca previstos para la evacuación de residuos y en aspectos de diseño de la construcción y la explotación de depósitos subterráneos en dichos medios con el fin de evaluar su viabilidad y su seguridad.

Tarea 5: Métodos de evaluación de la seguridad de los sistemas de evacuación. Se perfeccionarán y ampliarán a nuevos tipos de residuos los métodos desarrollados hasta el momento con el fin de efectuar una evaluación completa de la seguridad de los depósitos de residuos radiactivos, habida cuenta de su repercusión radiológica y su incidencia en el medio ambiente, así como de la seguridad nuclear.

PARTE B

Construcción y/o explotación de instalaciones subterráneas abiertas a actividades conjuntas de la Comunidad	27,5
Proyecto 1: Instalación piloto subterránea en la mina de sal de Asse (República Federal de Alemania).	
Proyecto 2: Instalación piloto subterránea en la capa de arcilla situada bajo el emplazamiento nuclear de Mol (Bélgica).	
Proyecto 3: Instalación de validación subterránea en Francia.	
Proyecto 4: Instalación de validación subterránea en el Reino Unido.	
Cabe la posibilidad de que durante la realización del programa se añadan otros proyectos a los anteriormente citados.	
Total	79,6 (1)

3. Puesta en marcha

La puesta en marcha del programa se efectuará principalmente mediante contratos de investigación de coste compartido firmados con organismos, empresas y sociedades competentes, públicos o privados, establecidos en los Estados miembros. Se fomentará la participación en el programa de las pequeñas y medianas empresas.

La Comisión difundirá, en todas las lenguas de la Comunidad, folletos informativos, junto con una invitación a participar, con el fin de procurar igualdad de oportunidades a las empresas, a los centros universitarios y a los centros de investigación de los Estados miembros.

El programa también se desarrollará mediante contratos de estudio, proyectos de coordinación y concesión de subvenciones de movilidad y formación, además de los contratos de investigación de coste compartido. Dichos contratos y subvenciones serán concedidos, cuando así convenga, a partir de un procedimiento de selección basado en convocatorias para la presentación de propuestas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La contribución comunitaria normalmente no superará el 50 % de los costes totales del proyecto. No obstante, en el caso de las universidades y organizaciones similares, la Comunidad podrá hacerse cargo de hasta el 100 % de los costes marginales, que se sumarán a los costes normales establecidos sin tener en cuenta la ejecución del proyecto.

Con objeto de promover e intensificar la cooperación entre equipos de los diversos Estados miembros, proseguirán los proyectos coordinados concretos de investigación puestos ya en marcha en el programa anterior. Se fomentará de una manera especial la cooperación internacional en los proyectos de la Parte B (instalaciones subterráneas).

Las acciones de investigación de coste compartido deberían efectuarlas, llegado el caso, participantes de más de un Estado.

Todos los Estados miembros podrán disponer en igualdad de condiciones de la información procedente de la puesta en marcha de las actividades de coste compartido. Las licencias y/u otros derechos que se obtengan con el programa se ajustarán a las normas comunitarias, habida cuenta de los acuerdos en materia contractual. Dicha información deberá utilizarse asimismo para la publicación de documentos claros, detallados y precisos para informar a las instituciones comunitarias y al público sobre los principales aspectos de la tecnología de la gestión de los residuos radiactivos, que permitan la valoración de dicha gestión en el marco más general de la de los residuos tóxicos.

4. Criterios de evaluación

El programa será evaluado por expertos independientes, de acuerdo con el plan de acción comunitario de evaluación de las actividades de investigación y desarrollo. Dicha evaluación se efectuará, en particular, de acuerdo con los criterios siguientes:

- la medida en que la selección de las propuestas de investigación haya respondido a criterios relevantes (interés científico, técnico y comunitario, y coste);

(1) De los que aproximadamente 8,4 millones de ecus se destinan a financiar los gastos de personal y de administración.

-
- la medida en que el desarrollo sustancial de los conocimientos, técnicas y equipos obedezca a los trabajos financiados, teniendo en cuenta los objetivos anteriormente mencionados;
 - la importancia potencial de los resultados desde el punto de vista de la seguridad y la protección y, de manera especial, con respecto a la evacuación de los residuos radiactivos;
 - la importancia potencial de los resultados con respecto a la gestión de los residuos radiactivos y su evacuación a escala industrial;
 - la medida en que se haya fomentado la cooperación y los intercambios de información entre los Estados miembros;
 - la contribución del programa al desarrollo de la política comunitaria en este ámbito;
 - la medida en que el programa haya permitido evitar las imbricaciones de actividades;
 - la medida en que el programa haya facilitado la información del público en general y la participación de las colectividades interesadas.
-

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1989

relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras

(89/665/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su apartado 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las directivas comunitarias en materia de contratos públicos y, en particular, la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/440/CEE ⁽⁵⁾, y la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/295/CEE ⁽⁷⁾, no contienen disposiciones específicas que permitan garantizar su aplicación efectiva;

Considerando que los actuales mecanismos destinados a garantizar dicha aplicación, tanto en el plano nacional como en el plano comunitario, no permiten siempre velar por el respeto de las disposiciones comunitarias, en particular, en la fase en la que las infracciones de dichas disposiciones aún pueden corregirse;

Considerando que la apertura de los contratos públicos a la competencia comunitaria necesita un aumento sustancial de las garantías de transparencia y de no discriminación y que resulta importante, para que tenga efectos concretos, que existan medios de recurso eficaces y rápidos en caso de infracción del Derecho comunitario en materia de contratos públicos o de las normas nacionales que transpongan dicho Derecho;

Considerando que la ausencia de los medios de recursos eficaces o la insuficiencia de los medios de recursos existentes

en algunos Estados miembros tiene un efecto disuasorio sobre las empresas comunitarias a la hora de probar suerte en el Estado del poder adjudicador de que se trate; que es importante, por consiguiente, que los Estados miembros remedien esta situación;

Considerando que, dada la brevedad de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, los organismos competentes para entender de los recursos deberán estar habilitados, en particular, para adoptar medidas provisionales encaminadas a suspender tal procedimiento o la ejecución de decisiones que el poder adjudicador podría eventualmente adoptar; que la brevedad de los procedimientos requiere un tratamiento urgente de las infracciones anteriormente mencionadas;

Considerando que es necesario garantizar en todos los Estados miembros procedimientos adecuados con miras a permitir la anulación de las decisiones ilegales y la indemnización de las personas perjudicadas por una infracción;

Considerando que, si las empresas no interponen recurso, no podrían corregirse determinadas infracciones, a no ser que se establezca un mecanismo específico;

Considerando que, por consiguiente, resulta importante que, cuando considere que se ha cometido una violación clara y manifiesta en un procedimiento de adjudicación de contrato público, la Comisión pueda intervenir ante las autoridades competentes del Estado miembro y el poder adjudicador de que se trate, con objeto de que adopten medidas adecuadas para obtener la rápida corrección de cualquier presunta infracción;

Considerando que deberá volver a examinarse la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva antes de la expiración de un período de cuatro años posterior a su puesta en aplicación, basándose en informaciones que deberán proporcionar los Estados miembros acerca del funcionamiento de los procedimientos nacionales de recurso,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán, en lo relativo a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE, las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridos de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes y, en especial, en el apartado 7 del artículo 2, con motivo de que dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de transposición del citado Derecho.

⁽¹⁾ DO n° C 230 de 28. 8. 1987, p. 6, y DO n° C 15 de 19. 1. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 167 de 27. 6. 1988, p. 77, y DO n° C 323 de 27. 12. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 347 de 22. 12. 1987, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 210 de 21. 7. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 127 de 20. 5. 1988, p. 1.

2. Los Estados miembros velarán para que entre las empresas que deban alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato no se produzcan discriminaciones a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.

3. Los Estados miembros garantizarán que, con arreglo a modalidades que podrán determinar los Estados miembros, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato público de suministros o de obras y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción. En particular, los Estados miembros podrán exigir que la persona que desee utilizar tal procedimiento haya informado previamente al poder adjudicador de la presunta infracción y de su intención de presentar recurso.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán para que las medidas adoptadas en relación con los procedimientos de recurso contemplados en el artículo 1 prevean los poderes necesarios:

- a) para adoptar, lo antes posible y mediante procedimiento de urgencia, medidas provisionales para corregir la infracción o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas las medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato público en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los poderes adjudicadores;
- b) para anular o hacer que se anulen las decisiones ilegales, incluida la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en los documentos de licitación, en los pliegos de condiciones o en cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión;
- c) para conceder una indemnización por daños y perjuicios a las personas perjudicadas por una infracción.

2. Los poderes establecidos en el apartado 1 podrán conferirse a organismos distintos, responsables de aspectos diferentes de los procedimientos de recurso.

3. Por sí mismos, los procedimientos de recurso no deberán tener necesariamente efectos suspensivos automáticos en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos a los que se refieran.

4. Los Estados miembros podrán determinar que el organismo responsable, al estudiar si procede adoptar medidas provisionales, pueda tener en cuenta las consecuencias probables de dichas medidas para todos los intereses que puedan verse perjudicados, así como el interés general, y decidir no concederlas cuando las consecuencias negativas

podieran superar sus ventajas. La decisión de no conceder estas medidas provisionales no prejuzgará los demás derechos reivindicados por la persona que solicite tales medidas.

5. Los Estados miembros podrán establecer que, cuando se reclamare una indemnización por daños y perjuicios alegando que la decisión se adoptó de forma ilegal, la decisión cuestionada debe ser anulada en primer término por un organismo que tenga la competencia necesaria a tal efecto.

6. Los efectos del ejercicio de los poderes contemplados en el apartado 1 en el contrato consecutivo a la adjudicación se determinarán con arreglo al Derecho nacional.

Además, excepto en caso de que la decisión deba anularse antes de conceder los daños y perjuicios, los Estados miembros podrán establecer que, una vez celebrado el contrato consecutivo a la adjudicación, los poderes del organismo responsable de los procedimientos de recurso se limiten a indemnizar por daños y perjuicios a cualquier persona perjudicada por una infracción.

7. Los Estados miembros velarán para que las decisiones adoptadas por los organismos responsables de los procedimientos de recurso puedan ser ejecutadas de modo eficaz.

8. Cuando los organismos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional, sus decisiones deberán ir siempre motivadas por escrito. Además, en ese caso, deberán adoptarse disposiciones para que cualquier medida presuntamente ilegal adoptada por el organismo de base competente o cualquier presunta infracción cometida en el ejercicio de los poderes que tiene conferidos, pueda ser objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso ante otro organismo que sea una jurisdicción en el sentido del artículo 177 del Tratado y que sea independiente en relación con el poder adjudicador y con el organismo de base.

El nombramiento de los miembros de este organismo independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de este organismo independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Dicho organismo independiente adoptará sus decisiones previa realización de un procedimiento contradictorio y tales decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes.

Artículo 3

1. La Comisión podrá invocar el procedimiento previsto en el presente artículo cuando, antes de la celebración de un contrato, considere que se ha cometido una infracción clara y manifiesta de las disposiciones comunitarias en materia de contratos públicos durante un procedimiento de adjudicación de contrato comprendido en el ámbito de aplicación de las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE.

2. La Comisión notificará al Estado miembro y al poder adjudicador de que se trate las razones por las cuales considera que se ha cometido una infracción clara y manifiesta y solicita su corrección.

3. Dentro de los veintidós días siguientes a la recepción de la notificación contemplada en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate comunicará a la Comisión:

- a) la confirmación de que se ha corregido la infracción; o
- b) una respuesta motivada que explique por qué no se ha realizado ninguna corrección; o
- c) una notificación que indique que el procedimiento de adjudicación del contrato se ha suspendido, por iniciativa del poder adjudicador o en el marco del ejercicio de los poderes previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.

4. La respuesta motivada de conformidad con la letra b) del apartado 3 podrá basarse, en particular, en el hecho de que la presunta infracción sea ya objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso como se contempla en el apartado 8 del artículo 2. En este caso, el Estado miembro informará a la Comisión del resultado de dichos procedimientos en cuanto tenga conocimiento de ello.

5. En el caso de una notificación que indique que un procedimiento de adjudicación de contratos se ha suspendido en las condiciones previstas en la letra c) del apartado 3, el Estado miembro notificará a la Comisión el levantamiento de la suspensión o el inicio de otro procedimiento de adjudicación de contrato vinculado, total o parcialmente, al procedimiento precedente. Dicha nueva notificación deberá confirmar que la presunta infracción se ha corregido o incluirá una respuesta motivada que explique por qué no se ha realizado ninguna corrección.

Artículo 4

1. Antes de la expiración de un período de cuatro años siguiente a la aplicación de la presente Directiva, la Comi-

sión, a través de consultas con el Comité consultivo para la contratación pública, reexaminará la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y propondrá, en su caso, las modificaciones que juzgue necesarias.

2. Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión, antes del 1 de marzo, informaciones sobre el funcionamiento de los procedimientos nacionales de recurso referidos al año precedente. La Comisión determinará, mediante consultas con el Comité consultivo para la contratación pública, la índole de tales informaciones.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 21 de diciembre de 1991. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno, de orden legal, reglamentario y administrativo, que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

UNDÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1989

relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado

(89/666/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, con objeto de facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de las sociedades contempladas en el artículo 58 del Tratado, la letra g) del apartado 3 del artículo 54 y el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento prevén la coordinación de las garantías exigidas respecto de las sociedades, en los Estados miembros, para proteger tanto los intereses de los socios como los de terceros;

Considerando que, hasta ahora, se ha realizado dicha coordinación en materia de publicidad mediante la adopción de la primera Directiva 68/151/CEE que se refiere a las sociedades de capital ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1985; que ha proseguido en materia contable con la cuarta Directiva 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1985, con la séptima Directiva 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas ⁽⁶⁾, modificada por el Acta de adhesión de 1985 y con la octava Directiva 84/253/CEE relativa a las personas encargadas del control legal de los documentos contables ⁽⁷⁾;

Considerando que tales Directivas se aplican a las sociedades en cuanto tales, pero no se refieren a sus sucursales; que la creación de una sucursal, del mismo modo que la constitución de una filial, es una de las posibilidades que, en el momento actual, tiene una sociedad para ejercer su derecho de establecimiento en otro Estado miembro;

Considerando que, por lo que se refiere a las sucursales, la falta de coordinación, en particular en el ámbito de la

publicidad, genera cierta disparidad en cuanto a la protección de los socios y de los terceros entre las sociedades que operan en otros Estados miembros creando sucursales y las que lo hacen constituyendo sociedades filiales;

Considerando que, en dicho ámbito, las divergencias de las legislaciones de los Estados miembros pueden perturbar el ejercicio del derecho de establecimiento y que resulta necesario, por consiguiente, eliminarlas para salvaguardar, entre otras cosas, el ejercicio del mencionado derecho;

Considerando que, para garantizar la protección de las personas que a través de una sucursal se ponen en relación con la sociedad, resultan necesarias medidas de publicidad en el Estado miembro en el que esté situada dicha sucursal; que en algunos aspectos la influencia económica y social de una sucursal puede ser comparable a la de una filial, por lo que hay un interés del público en la publicidad de la sociedad en la sucursal; que, para organizar dicha publicidad, procede referirse al procedimiento ya establecido para las sociedades de capitales dentro de la Comunidad;

Considerando que dicha publicidad se refiere a una serie de actos e indicaciones importantes, así como sus modificaciones;

Considerando que la mencionada publicidad puede limitarse, con excepción del poder de representación, de la denominación, de la forma y de la disolución así como del procedimiento de insolvencia de la sociedad a las informaciones relativas a las propias sucursales y a una referencia al registro de la sociedad de la que forma parte integrante la sucursal, dado que, en virtud de las normas comunitarias existentes, cualquier información referida a la sociedad en cuanto tal puede obtenerse en dicho registro;

Considerando que las disposiciones nacionales, que obligan a la publicidad de los documentos contables relativos a la sucursal, han perdido su justificación toda vez que se han coordinado las legislaciones nacionales en materia de establecimiento, de control y de publicidad de los documentos contables de la sociedad; que, por consiguiente, basta con publicar, en el registro de la sucursal, los documentos contables tal como hayan sido controlados y publicados por la sociedad;

Considerando que en su correspondencia y en sus pedidos la sucursal debe consignar por lo menos las mismas indicaciones que la correspondencia y los pedidos de la sociedad, así como la indicación del registro en el que está inscrita la sucursal;

Considerando que, para asegurar la realización de los objetivos de la presente Directiva y evitar cualquier discrimi-

(1) DO nº C 105 de 21. 4. 1988, p. 6.

(2) DO nº C 345 de 21. 12. 1987, p. 76, y DO nº C 256 de 9. 10. 1989, p. 72.

(3) DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 61.

(4) DO nº L 65 de 14. 3. 1968, p. 8.

(5) DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

(6) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

(7) DO nº L 126 de 12. 5. 1984, p. 20.

nación por causa del país de origen de la sociedades, la presente Directiva debe referirse igualmente a las sucursales constituidas por sociedades sometidas al derecho de los países terceros y con formas jurídicas comparables a las sociedades contempladas por la Directiva 68/151/CEE; que, para dichas sucursales, resultan indispensables determinadas disposiciones diferentes de las que se aplican a las sucursales de las sociedades sometidas al derecho de otros Estados miembros, dado que las Directivas anteriormente indicadas no se aplican a las sociedades de los países terceros;

Considerando que la presente Directiva no afecta a las obligaciones de información a que están sometidas las sucursales en virtud de otras disposiciones, por ejemplo, del derecho social en relación con el derecho de información de los asalariados, del derecho fiscal, o a efectos estadísticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Sucursales de sociedades de otros Estados miembros

Artículo 1

1. Los actos e indicaciones relativos a sucursales creadas en un Estado miembro por sociedades sujetas al Derecho de otro Estados miembro a las que se aplica la Directiva 68/151/CEE se publicarán según el Derecho del Estado miembro donde radique la sucursal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Directiva.

2. Cuando la publicidad de la sucursal sea diferente de la publicidad de la sociedad, prevalecerá la primera en lo que se refiere a las operaciones que se efectúen con la sucursal.

Artículo 2

1. La obligación de publicidad contemplada en el artículo 1 sólo se referirá a los actos e indicaciones siguientes:

- a) la dirección postal de la sucursal;
- b) la indicación de las actividades de la sucursal;
- c) el registro en el que el expediente mencionado en el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo haya sido abierto para la sociedad y su número de inscripción en ese registro;
- d) la denominación y la forma de la sociedad así como la denominación de la sucursal si esta última no corresponde a la de la sociedad;
- e) el nombramiento, el cese en funciones, así como la identidad de las personas que tengan poder para obligar a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio:
 - como órgano de la sociedad legalmente previsto o como miembros de tal órgano, de conformidad con la

publicidad dada en la sociedad de acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 68/151/CEE,

- como representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal, con indicación del contenido de sus poderes;
- f) — la disolución de la sociedad, el nombramiento, la identidad y los poderes de los liquidadores, así como el cierre de liquidación, de conformidad con la publicidad de la sociedad, según lo dispuesto en las letras h), j) y k) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 68/151/CEE,
 - un procedimiento de quiebra, de convenio de acreedores o cualquier otro procedimiento análogo del que sea objeto la sociedad;
 - g) los documentos contables en las condiciones indicadas en el artículo 3;
 - h) el cierre de la sucursal.

2. El Estado miembro en el que la sucursal haya sido creada podrá prever la publicidad contemplada en el artículo 1:

- a) de la firma de las personas contempladas en las letras e) y f) del apartado 1 del presente artículo;
- b) de la escritura de constitución y de los estatutos, si fueran objeto de un acto separado de conformidad con las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 68/151/CEE, así como de las modificaciones de dichos documentos;
- c) de una certificación del registro contemplado en la letra c) del apartado 1 del presente artículo, relativa a la existencia de la sociedad;
- d) de una indicación sobre las garantías que graven los bienes de la sociedad situados en dicho Estado miembro, siempre que tal publicidad se refiera a la validez de tales garantías.

Artículo 3

La obligación de publicidad mencionada en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 sólo alcanzará a los documentos contables de la sociedad tal y como se hayan establecido, controlado y publicado con arreglo al Derecho del Estado miembro al que esté sometida la sociedad de conformidad con las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 84/253/CEE.

Artículo 4

El Estado miembro en el que haya sido creada la sucursal podrá exigir que la publicidad de los documentos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y en el artículo 3 se realice en otra lengua oficial de la Comunidad y que la traducción de estos documentos sea autenticada.

Artículo 5

Si en un Estado miembro existieran varias sucursales creadas por la misma sociedad, la publicidad contemplada en la letra

b) del apartado 2 del artículo 2 y en el artículo 3 podrá hacerse en el registro de cualquiera de dichas sucursales.

En ese caso, la obligación de publicidad de las demás sucursales se referirá a la indicación del registro de la sucursal en el que se haya hecho la publicidad y del número de inscripción de dicha sucursal en ese registro.

Artículo 6

Los Estados miembros prescribirán que en su correspondencia y en sus pedidos las sucursales consignen, además de las indicaciones prescritas en el artículo 4 de la Directiva 68/151/CEE, el registro en que el expediente de la sucursal haya sido abierto, así como el número de inscripción de la sucursal en ese registro.

SECCIÓN II

Sucursales de sociedades de países terceros

Artículo 7

1. Los actos y las indicaciones relativos a las sucursales creadas en un Estado miembro por sociedades no sujetas al Derecho de un Estado miembro, pero que adopten una forma jurídica comparable a las contempladas en la Directiva 68/151/CEE serán objeto de publicidad según el Derecho del Estado miembro en el que la sucursal haya sido creada, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada Directiva.

2. Se aplicará el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 8

La obligación de publicidad contemplada en el artículo 7 alcanzará al menos a los actos e indicaciones siguientes:

- a) la dirección postal de la sucursal;
- b) la indicación de las actividades de la sucursal;
- c) la legislación del Estado a la que la sociedad esté sometida;
- d) si dicha legislación lo dispone, el registro en el que la sociedad esté inscrita y su número de inscripción en ese registro;
- e) la escritura de constitución y los estatutos, si fueren objeto de un acto separado, así como cualquier modificación de dichos documentos;
- f) la forma, el domicilio y el objeto social, así como, al menos una vez por año, el importe del capital suscrito, si dichas indicaciones no figuran en los documentos contemplados en la letra e);
- g) la denominación de la sociedad, así como de la sucursal si ésta no corresponde a la de la sociedad;

h) el nombramiento, el cese en funciones, así como la identidad de las personas que tengan poder para obligar a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio:

- como órgano de la sociedad legalmente previsto o como miembros de tal órgano,
- como representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal.

Deberá precisarse el contenido de los poderes de dichas personas y si son solidarios o mancomunados;

- i) — la disolución de la sociedad, y el nombramiento, la identidad y los poderes de los liquidadores, y el cierre de la liquidación;
- los procedimientos a que esté sometida la sociedad en materia de quiebra, de convenio de acreedores, o cualquier otro procedimiento análogo;
- j) los documentos contables en la condiciones indicadas en el artículo 9;
- k) el cierre de la sucursal.

Artículo 9

1. La obligación de publicidad mencionada en la letra j) del artículo 8 se referirá a los documentos contables de la sociedad tal y como han sido establecidos, controlados y publicados según la legislación aplicable a la sociedad. Si dichos documentos no estuviesen elaborados de conformidad con las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, o de forma equivalente, los Estados miembros podrán exigir la elaboración y la publicidad de los documentos contables que se refieran a las actividades de la sucursal.

2. Se aplicarán los artículos 4 y 5.

Artículo 10

Los Estados miembros prescribirán que en su correspondencia y en sus pedidos las sucursales consignen el registro en el que su expediente haya sido abierto, así como el número de inscripción de la sucursal en ese registro. Si el Derecho del Estado al que esté sometida la sociedad dispone su inscripción en un registro, deberá consignarse también el registro en el que esté inscrita la sociedad y su número de inscripción.

SECCIÓN III

Indicación de las sucursales en el informe de gestión de la sociedad

Artículo 11

En el apartado 2 del artículo 46 de la Directiva 78/660/CEE se añade la siguiente letra:

- «e) la existencia de las sucursales de la sociedad.»

SECCIÓN IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 12

Los Estados miembros dispondrán sanciones apropiadas para los supuestos de incumplimiento de la obligación de publicidad prevista en los artículos 1, 2, 3, 7, 8 y 9 y de la obligación de consignar en su correspondencia y en sus pedidos las indicaciones previstas en los artículos 6 y 10.

Artículo 13

Cada Estado miembro determinará las personas responsables del cumplimiento de las formalidades de publicidad que establece la presente Directiva.

Artículo 14

1. Los artículos 3 y 9 no se aplicarán a las sucursales creadas por entidades de crédito o entidades financieras objeto de la Directiva 89/117/CEE ⁽¹⁾.

2. Hasta posterior coordinación, los Estados miembros podrán no aplicar los artículos 3 y 9 a las sucursales creadas por sociedades de seguros.

Artículo 15

Se suprimen el artículo 54 de la Directiva 78/660/CEE y el artículo 48 de la Directiva 83/349/CEE.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros dispondrán que las disposiciones mencionadas en el apartado 1 se apliquen a partir del 1 de enero de 1993 y, en lo que respecta a los documentos contables, que se apliquen por primera vez a las cuentas del ejercicio que comience el 1 de enero de 1993 o durante el año 1993.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

El Comité de contacto creado por el artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE tendrá igualmente por misión:

- a) facilitar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Tratado, una aplicación armonizada de la presente Directiva mediante una concertación regular, referida esencialmente a los problemas concretos planteados por su aplicación;
- b) asesorar, si fuere necesario, a la Comisión con respecto a las adiciones o enmiendas que deban introducirse en la presente Directiva.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

⁽¹⁾ DO n° L 44 de 16. 2. 1989, p. 40.

DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1989

en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único

(89/667/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que, en este ámbito, por una parte, las Directivas 68/151/CEE (4) y 78/660/CEE (5), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 83/349/CEE (6), modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital; que, por otra parte, las Directivas 77/91/CEE (7) y 78/855/CEE (8), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 82/891/CEE (9), relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, sólo se aplican a las sociedades anónimas;

Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (10);

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular; que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales; que a tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único; que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

(1) DO nº C 173 de 2. 7. 1988, p. 10.
(2) DO nº C 96 de 17. 4. 1989, p. 92, y DO nº C 291 de 20. 11. 1989, p. 53.
(3) DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 9.
(4) DO nº L 65 de 14. 3. 1968, p. 8.
(5) DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.
(6) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.
(7) DO nº L 26 de 30. 1. 1977, p. 1.
(8) DO nº L 295 de 20. 10. 1978, p. 36.
(9) DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 47.
(10) DO nº C 287 de 14. 11. 1986, p. 1.

- *en la R.F. de Alemania:*
Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- *en Bélgica:*
Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- *en Dinamarca:*
Anpartsselskaber,
- *en España:*
Sociedad de responsabilidad limitada,
- *en Francia:*
Société à responsabilité limitée,
- *en Grecia:*
Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης,
- *en Irlanda:*
Private company limited by shares or by guarantee,
- *en Italia:*
Società a responsabilità limitata,
- *en Luxemburgo:*
Société à responsabilité limitée,
- *en los Países Bajos:*
Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- *en Portugal:*
Sociedade por quotas,
- *en el Reino Unido:*
Private company limited by shares or by guarantee.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).
2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:
 - a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o

- b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.
2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.
2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992, las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1993.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El presidente

E. CRESSON